# ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2015

#### ASISTENCIA.

#### - Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor.

#### -Concejales:

Doña Rosa Bella Cabrera Noda
Don Jorge Martín Brito
Doña Ruth Lupzik
Don Farés R. Sosa Rodríguez
Don Diego Bernardo Perera Roger
Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández
Don Alexis Alonso Rodríguez
Doña María Ángeles Acosta Pérez
Don Jordani Antonio Cabrera Soto
Don Antonio Carmelo González Cabrera
Doña Estela Solaz Cava
Don Domingo Pérez Saavedra
Don José Domingo de la Cruz Cabrera
Don Pedro Armas Romero
Don Alejandro Jesús Jorge Moreno

#### **AUSENTES:**

Doña María Pérez Saavedra Don Faustino Eulogio Cabrera Viera Don Blas Acosta Cabrera

Doña Josefa del Pino Acosta Roger

## Secretario General.

Doña Silvia García Callejo

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día veintiuno de abril de dos mil quince, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 1404/2015, de 17 de abril.

Actúa de Secretaria la titular Accidental de la Corporación, Doña Silvia García Callejo, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por veinte miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

# PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EL DÍA 12 Y 19 DE MARZO DE 2015, DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y ORDINARIO.

Se traen para su aprobación los borradores de las actas correspondientes a las sesiones del Ayuntamiento Pleno celebradas el día 12 y 19 de marzo de 2015, de carácter extraordinario y ordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

# SEGUNDO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA DEL CARGO DE CONCEJAL, DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PRESENTADA POR DON SANTIAGO CALLERO PÉREZ.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía de fecha 23 de marzo de 2015, relativa a la renuncia del cargo de Concejal presentada por don Santiago Callero Pérez, que reza literalmente:

"Visto el escrito presentado el 25 de febrero de 2015 (R. E. 1.927) por Don Santiago Callero Pérez, Concejal de este Ayuntamiento, mediante en el que renuncia al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pájara.

Así como, considerando lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades locales y en los artículos 15.2, 19.1 l) y 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y normas concordantes, especialmente en la instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003, sobre sustitución de cargos representativos locales.

Esta Alcaldía a la vista de la renuncia presentada el 25 de febrero de procede su inclusión en el orden del día de la presente sesión plenaria.

Asimismo, una vez atendida la observancia de las formalidades y demás requisitos del procedimiento **SE PROPONE** adoptar los siguientes acuerdos:

<u>Primero</u>: Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Concejal de este Ayuntamiento Don Santiago Callero Pérez presentada el 25 de febrero de 2015.

<u>Segundo</u>: Declarar la vacante de un puesto de Concejal perteneciente al Partido Progresista Majorero (PPMAJO).

<u>Tercero</u>: Remitir certificación del presente acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos de la expedición de credencial acreditativa de la condición de electo a favor del candidato que corresponda, haciendo constar que, a juicio de la Corporación, a tenor de la Proclamación de Candidaturas presentadas a las elecciones municipales expedida por la Junta Electoral de Zona de Fuerteventura publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 54, de 26 de abril de 2011, corresponde cubrir la vacante a Doña Yurena Méndez Batista.

Cuarto: Notificar a los interesados el presente acuerdo a los efectos oportunos."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 21 de abril de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

<u>Primero</u>: Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Concejal de este Ayuntamiento Don Santiago Callero Pérez presentada el 25 de febrero de 2015.

<u>Segundo</u>: Declarar la vacante de un puesto de Concejal perteneciente al Partido Progresista Majorero (PPMAJO).

<u>Tercero</u>: Remitir certificación del presente acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos de la expedición de credencial acreditativa de la condición de electo a favor del candidato que corresponda, haciendo constar que, a juicio de la Corporación, a tenor de la Proclamación de Candidaturas presentadas a las elecciones municipales expedida por la Junta Electoral de Zona de Fuerteventura publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, nº 54, de 26 de abril de 2011, corresponde cubrir la vacante a Doña Yurena Méndez Batista.

# TERCERO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Tomar conocimiento de los Convenios de Colaboración aprobados por la Junta de Gobierno Local de fechas 19 de enero de 2015, 16 de febrero de 2015 y 16 de marzo de 2015:

- APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE RADIO ECCA, FUNDACIÓN CANARIA Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA CAIXA PROINFANCIA.
- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ASOCIACIÓN DE FAMILIARES ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS DE LANZAROTE Y FUERTEVENTURA Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA CESIÓN DE USO DE CIERTAS INSTALACIONES MUNICIPALES.
- APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ENTIDAD MERCANTIL ENDESA DISTRIBUIDARA ELÉCTRICA, S.L.U. Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA LA CESIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS.
- ADHESIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA AL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO SUSCRITO ENTRE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, DEPORTES, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS Y LA FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS SOBRE DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, A EFECTOS DE QUE LOS MISMOS PUEDAN SEGUIR DANDO CONTINUIDAD A LOS PROGRAMAS QUE VIENE COFINANCIANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS QUE AFECTAN AL PLAN CONCERTADO Y A LA PRESTACIÓN CANARIA DE INSERCIÓN.

CUARTO.- PROPUESTA PRESENTADA POR DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDRA, CONCEJAL DEL GRUPO PP, RELATIVA A LA GESTIÓN DE LOS MERCADILLOS.

Dada cuenta de la Propuesta presentada por Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal de Grupo PP, con Registro de Entrada nº 2909, de fecha 30 de marzo, que reza literalmente:

# "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2004, y a instancia de Don Fernando Hernández León representando a la entidad mercantil "Mercados, ocio y turismo, S.L.", se le concede la cesión en precario de dos parcelas de propiedad municipal, ubicadas en Solana Matorral y Cañada del Río, para llevar a cabo la gestión y desarrollo de la actividad de "Mercadillo", condicionando esta autorización al uso de los terrenos para los fines que están destinados, equipamiento socio-cultural y equipación institucional docente, respectivamente.

#### PROPUESTA DE CUERDO

<u>Primero</u>.- Sacar a concurso la gestión de los mercadillos, elaborando un pliego de condiciones que recoja la realidad económica de la actividad, y obligue al concesionario a abonar una parte proporcional a los beneficios."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 21 de abril de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, tomando la palabra en primer lugar el Portavoz del Grupo Popular, Don Domingo Pérez Saavedra quien manifiesta que con la presente moción lo único que pretende es que se saque a concurso la gestión de los mercadillos del municipio, pues la concesión actualmente vigente se otorgó en precario lo cual está provocando que el Ayuntamiento deje de percibir una cantidad importante de dinero ya que la misma se llevo a cabo en el 2004 y seguro que con un concurso se obtendría un canon superior al actual.

Seguidamente toma la palabra el Sr. Alcalde Don Rafael Perdomo Betancor para decir que es verdad que la autorización se dio en precario debido a que por ejemplo en Morro Jable la parcela en la que se sitúa es dotacional educativa, si bien considera que la moción debe estudiarse y que resulta aconsejable estudiar el asunto e ir redactando los pliegos oportunos, para la próxima legislatura, a lo que el Sr. Pérez contesta que le parece bien pero que sea cuanto antes y no pasen otros 11 años.

A continuación interviene el Sr. Concejal del Grupo Mixto-NC, Don Alejandro Jorge para decir que le parece bien que se saque a concurso pero que quizá lo que hay que estudiar es el modelo de gestión poniendo como ejemplo el mercadillo de Teguise.

Sometido el asunto a votación, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

<u>Primero</u>.- Sacar a concurso la gestión de los mercadillos, elaborando un pliego de condiciones que recoja la realidad económica de la actividad, y obligue al concesionario a abonar una parte proporcional a los beneficios.

# QUINTO.- PROPUESTA PRESENTADA POR DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDRA, CONCEJAL DEL PP, RELATIVA AL PLAN DE ASFALTADO.

Dada cuenta de la Propuesta presentada por Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal de Grupo PP, con Registro de Entrada nº 3050, de fecha 6 de abril, que reza literalmente:

El Grupo de Gobierno Municipal aprueba un plan de asfaltado en el municipio, dejando fuera del mismo una zona de la localidad de La Pared, concretamente la conocida como Valle de La Pared. Los vecinos en esta zona se han quejado en varias ocasiones del mal estado del camino y los desperfectos que sufre cuando llueve, provocando molestias y daños en sus vehículos.

# PROPUESTA DE CUERDO

<u>Primero.</u>- Añadir la zona de Valle de La Pared en el Plan de asfaltado en marcha por el Ayuntamiento."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 21 de abril de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, tomando la palabra en primer lugar el Portavoz del Grupo Popular, Don Domingo Pérez Saavedra quien manifiesta que lo que pretende con la moción es completar el concurso que actualmente se ha licitado en el sentido de que se asfalte desde el campo de futbol hasta la carretera principal ya que le consta que no hay problema por parte de los propietarios de los terrenos. Se puede hacer una pista al lado del barranco y asfaltar esa zona. Además el concurso está terminado y sabemos que ha sobrado dinero.

Seguidamente toma la palabra el Sr. Alcalde Don Rafael Perdomo Betancor, quien recuerda que el Plan de asfaltado ya está aprobado y licitado y si existiese algún remanente ya se estudiara la posibilidad planteada con esta moción.

Respecto a este asunto interviene a continuación el Sr. Concejal de Obras, Don Alexis Alonso Rodríguez, quien comenta que en primer lugar hay que recordar que el PIOF prohíbe la apertura de nuevas carreteras y que dicha zona al estar afectada por el Barranco resulta competente el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, quien ya está estudiando esta posibilidad.

El Sr. Concejal del Grupo mixto-AMF. Don Pedro Armas Romero quiere decir que tenemos que tener en cuenta que se trata de una zona muy visitada y hay que intentar mejorarla. Pero que este plan de asfaltado ya se inicio hace unos cuantos años cuando era concejal Don Pedro Pérez.

Por último interviene el Sr. Concejal del Grupo mixto- NC, Don Alejandro Jorge Moreno, para preguntar si el Plan de asfaltado se ha conveniado con el Cabildo o si la financiación es íntegramente municipal. Asimismo comenta que evidentemente si sobra dinero se puede estudiar dicha posibilidad. A lo que el Sr. Alcalde contesta que no que es municipal en su totalidad y que es un proyecto muy complicado que necesita muchas autorizaciones ya que no se trata de asfaltar únicamente zonas urbanas.

Sometido el asunto a votación, Pleno, con tres (3) votos a favor (PP), una (1) abstención y trece (13) votos en contra, lo que implica mayoría absoluta legal, rechaza la moción presentada.

SEXTO.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA ENTIDAD MERCANTIL DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2015.

Dada cuenta del Informe Jurídico emitido por la Secretaria General Accidental de fecha 13 de abril de 2015, que reza literalmente:

"De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 6 de abril de 2015, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto

1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

#### **INFORME**

#### A.- ANTECEDENTES Y OBJETO.-

- I.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 27 de febrero de 2012 se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara.
- II.- Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 30 de julio de 2012, se resolvió clasificar como oferta económicamente más ventajosa para los Lotes 4, 13 y 15, la oferta presentada por la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L.
- III.- Una vez depositadas las garantías definitivas correspondientes mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 22 de agosto de 2012 se resuelve la adjudicación a favor de la empresa DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L, los Lotes 15. Teniendo lugar la firma del contrato en fecha 4 de septiembre de 2012.
- IV.- Ante los diversos incumplimientos contractuales y tras la imposición por dos veces de penalidades a la mercantil de referencia, mediante Acuerdo del pleno municipal de fecha 12 de febrero de 2015, se resolvió la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, Lote nº 15, suscrita con la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L.
- V.- Dada cuenta de la Resolución contractual mencionada se hace necesario proceder a la reversión de la caseta deportiva existente en el Sector D-4 Playa Butihondo, por lo que mediante Decreto nº 960/2015, de 10 de marzo, se inicia el oportuno expediente de reversión de instalaciones, concediéndole a la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. un plazo de diez días para presentar alegaciones, las cuales fueron presentadas ante esta Corporación el día 20 de marzo de 2015 y desestimadas mediante Decreto de la Alcaldía presidencia de fecha 14 de abril del presente.
- VI.- Asimismo por el representante de la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. se presenta con fecha 27 marzo de 2015, recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo plenario de resolución contractual, así como solicitud de suspensión de dicho acuerdo y del Decreto 960/2015, de 10 de marzo.

### B).- LEGISLACION APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- -Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- -Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

Durante la ejecución del presente contrato ha entrado en vigor la Ley 2/2013, de de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Así como el R.D. 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas («B.O.E.» 11 octubre), el 12 de octubre de 2014, si bien dicha normativa no resulta de aplicación al ser posterior a la adjudicación del contrato y no contar con normativa transitoria respecto del caso que nos ocupa.

# C).- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Previo a la resolución del presente recurso conviene hacer una serie de consideraciones al objeto de esclarecer el acto administrativo que el representante de la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. pretende recurrir, pues del estudio pormenorizado de su escrito se desprende que existen numerosa incoherencias como a continuación se detallarán. En este sentido el alegante manifiesta en primer lugar:

"Que con fecha 27 de febrero de 2015, se dicto Resolución, por la Secretaria General Accidental, versando la misma sobre resolución del contrato administrativo especial de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas del Lote nº4, Lote nº13 y 15"

Al respecto decir, que no existe en esta Corporación resolución alguna de fecha 27 de febrero de 2015 por el que se hayan resuelto dichos contratos sino que lo que si existen son tres acuerdos adoptados por el Pleno Municipal por el que se resolvían cada uno de los Lotes que la empresa DOMOFUTURE GREEN ALIANCE S.L. tenía adjudicados. Acuerdos adoptados como hemos dicho por el Pleno Municipal en fecha 12 de febrero de 2015 y que fueron debidamente notificados a la empresa con fecha 17 de febrero de 2015, como así consta en el expediente de su razón.

Desde luego la Secretaria Accidental del Ayuntamiento no dicta ningún acuerdo, simplemente da fe de ellos y los notifica debidamente a los interesados, y así se desprende claramente del Acuerdo notificado en cuyo encabezamiento se establece:

"He de poner en su conocimiento que por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 12 de febrero de 2015, adoptó entre otros, el siguiente Acuerdo tomado del borrador del Acta:

SEXTO.- RESOLUCION DEFINITIVA DE LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PARA LA INSTALACION Y EXPLOTACION POR TERCEROS DE LOS SECTORES DE SERVICIOS DE PLAYAS EN DOMINIO PUBLICO MARITIMO TERRESTRE LOTE  $N^{\circ}15...$ "

En otro orden de cosas y como consecuencia de la resolución contractual acaecida, por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara se dicta decreto  $n^o$  960/2015, de fecha 10 de marzo, por el que se inicia procedimiento en orden a la reversión a favor del Ayuntamiento de Pájara de los bienes afectos a la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, Lote  $n^o$  15, suscrita con la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L.

Dicho Decreto se trata de un acto de trámite contra el que la mercantil ha presentado escrito de alegaciones, las cuales han sido desestimadas mediante Resolución de fecha 13 de abril del presente.

A través del propio recurso extraordinario de revisión el alegante pretende la suspensión del Decreto de incoación de reversión de instalaciones a favor del

Ayuntamiento de Pájara, fundamentado en las alegaciones que a continuación analizaremos.

Por lo tanto del escrito presentado por el representante de la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. se deduce que se presenta recurso de extraordinario de revisión contra el Acuerdo Plenario de resolución contractual del Lote  $n^{\circ}15$  fecha 12 de febrero de 2015 y asimismo se pretende la suspensión no solo de dicho Acuerdo sino también del Decreto  $n^{\circ}960/2015$ , de fecha 10 de marzo.

SEGUNDA.- Centrado el asunto, entramos en el análisis de las alegaciones y fundamentos de derecho presentados por el recurrente:

I.- Según el recurrente el Ayuntamiento de Pájara "expone como para resolver el contrato la falta de pago de canon y tener una caseta como torre de vigilancia, según documento (fotografías) en los que se constata que efectivamente hay una caseta, pero también se demuestra que existe un puesto de vigilancia con torreta."

Llegados a este punto sorprende cuando menos dicha alegación ya que tras numerosos requerimientos por parte de esta Corporación al adjudicatario, nunca ha subsanado las deficiencias requeridas, entre otras la falta de una torreta de vigilancia en el sector, motivo por el cual, entre otros, el contrato fue resuelto. De hecho en el informe técnico que sirvió de base para la resolución se establecía claramente que no existía torre de vigilancia, en prueba de lo cual se adjuntaba la presente fotografía:



Puesto de vigilancia actual (sin torre s/Pliego y con el vigilante colocado bajo un "corralito" de sombrillas y lonas)".

II.- Afirma el recurrente que la Resolución recurrida es nula porque: "fue hecha, firmada y acordada por la Secretaria General Accidental sin que conste que tiene delegada la firma, ni se refleje que tiene asumida temporalmente dichas funciones".

Pues bien, como hemos dicho en la consideración jurídica primera del presente informe la Secretaria del Ayuntamiento no ha dictado acto alguno, ya que el acto ahora recurrido fue dictado por el Pleno Municipal en fecha 12 de febrero de 2015, que es el órgano competente en virtud de lo establecido no solo en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sino también en la Cláusula  $4^a$  del Pliego de Cláusulas Administrativas que se anexa al Contrato, por lo que no queda sino desestimar integramente la presente alegación.

III.- En cuanto a los fundamentos de derecho alegados por el recurrente, el primero hace referencia a la Nulidad absoluta del artículo 62 LRJPAC en el sentido de que según el representante de la mercantil "dado que la ubicación de la torreta está solventada y legalizada y que además no consta delegación de firma de la Secretaria Accidental, la Resolución debe ser declarada nula".

Ni se ha instalado torreta alguna en el sector a pesar de los numerosos requerimientos hechos como así se constata claramente en el expediente de su razón ni la Secretaria Accidental ha dictado dicho Acuerdo alguno en virtud de lo expresado anteriormente por lo que solo procede desestimar la presente alegación.

#### IV.- SUSPENSION POR APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

Alega el recurrente que "para el caso que faltará un pago de canon por abonar el Ayuntamiento puede iniciar el cobro por vía de apremio..."

Independientemente de que el Ayuntamiento pueda acudir, pues así le habilitan las leyes, a la vía de apremio para el cobro de las deudas, así se establecían no solo en los Pliegos rectores del procedimiento sino también en el contrato suscrito y en la Ley de Costas que la falta de pago del canon en una anualidad, conllevará la caducidad de la autorización (Clausula 14 c) del Pliego de Cláusulas Administrativas)

Por lo expuesto, nuevamente solo cabe la desestimación de la presente alegación.

#### V.- SUSPENSION

Plantea el recurrente la SUSPENSION del acto objeto de este recurso extraordinario de Revisión y ello porque:

- 1°.- Se ha hecho contraviniendo el artículo 111.2 a) LRJPAC
- 2°.- Tutela cautelar.
- 3°.- Peligro de perjuicio grave e irreparable para el demandante.
- 4º.- La ponderación de los intereses en juego. Prevalencia del interés del recurrente.

Confunde en la presente alegación el recurrente la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con la medida cautelar de suspensión del artículo 129 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el ámbito del procedimiento administrativo común, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parte de la ejecutividad de los actos administrativos (artículo 56), son inmediatamente ejecutivos (artículo 94), si bien el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (artículo 104). En concreto, cuando se interponga un recurso administrativo el artículo 111 prevé como regla general que no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien el órgano a quien competa resolver el recurso,

previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esa Ley.

A estos efectos se regula un silencio positivo en el artículo 111.3 pues la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. Por otra parte, si de la suspensión pueden derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Pues bien en el caso que nos ocupa, los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. son de tal entidad, como así ha quedado acreditado a lo largo no solo de dos procedimientos de imposición de penalidades sino también en el de la resolución contractual ahora recurrida que la sanción a imponer por esta Administración ha sido la máxima que la Ley de contratos permite, esto es, la resolución del contrato.

Entre otros cabe destacar los siguientes incumplimientos: la falta de material básico de atención sanitaria; la no ejecución de las torres de vigilancia, así como el balizamiento inadecuado y deficitario y muchas veces inexistente en los canales de entrada al mar. Es decir que las deficiencias encontradas en el sector deportivo en su mayoría tienen relación directa con la vigilancia y la seguridad de las playas lo cual puede conllevar grave riesgo para las personas por lo que desde esta Administración se considera que suspender la resolución del contrato conllevaría permitir que el adjudicatario siga sin prestar el servicio de salvamento y vigilancia en las playas de una manera adecuada y correcta. Poniendo en peligro la vida de los usuarios.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión como medida cautelar requiere que se efectúe en cada caso concreto un juicio de ponderación entre los intereses contrapuestos (públicos y privados) para decantarse por el que resulte más digno de protección (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1993, 23 de septiembre, 23 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 17 de febrero, 27 de julio, 28 de septiembre y 30 de diciembre de 1996, 20 de enero de 1997, 28 de febrero y 4 de abril de 1998, 8 de noviembre y 27 de diciembre de 1999 y 17 de marzo de 2001), no cabe sino denegar la suspensión solicitada.

TERCERA.- El artículo 118.1 de la LRJAP y PAC establece que contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

 $1.^a$  Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

- 2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- 3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por Sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- 4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de Sentencia judicial firme.

El artículo 118.2 de la LRJAP y PAC, establece que el recurso se interpondrá, cuando se trate de la causa 1.ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

En el presente caso, el Acuerdo fue dictado el 12 de febrero de 2015, siendo notificado a la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. con fecha 17 de febrero, interponiendo el recurso de revisión fundado en el artículo  $118.1.1^a$  y  $2^a$  en fecha 27 de marzo de 2015. Por lo tanto el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

CUARTA.- El recurso de revisión es, por tanto, un recurso extraordinario, que se da por motivos tasados y dada la naturaleza de extraordinario del recurso, han de examinarse con estricto rigor los elementos determinantes del mismo, limitando su alcance a los casos taxativamente señalados por la ley y al contenido de los mismos, sin que sea lícito ampliarlos ni en su número ni en su significado por interpretación o consideraciones de tipo subjetivo. (TS 3.ª sec. 3.ª, S 26 de septiembre de 1988. Pte: Pujalte Clariana, Emilio).

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación restrictiva para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de actos administrativos firmes o, en su caso, de sustituto fáctico de recursos ordinarios no admitidos por la ley (Dictamen del Consejo de Estado nº. 3806/98, de 1 de octubre). Por tanto, es extraordinario en el doble sentido de que se da respecto a actos firmes y que sólo procede por causas tasadas. No se trata de un recurso que pueda hacerse valer para someterse a nueva consideración el asunto ya decidido, invocando cualquier vicio jurídico, sino que, por el contrario, es un cauce impugnatorio singular que ha de ajustarse taxativamente a las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 LPAC que, dadas las evidentes razones de justicia que en ellas concurren (pues se trata de causas vinculadas a la existencia de un error o a la comisión de un delito), provocan que ceda la firmeza de los actos administrativos (Dictámenes del Consejo de Estado nº. 5144/1997 y 5507/1997, ambos de 27 de noviembre). En este mismo sentido, se pronuncia la STS, Sala 3ª, de 6 de julio de 1998.

De lo expuesto con anterioridad se desprende nítidamente que las alegaciones esgrimidas por el recurrente no son subsumibles en las circunstancias primera y segunda del artículo 118.1,  $1^a$  LPAC, puesto que ni se ha demostrado error alguno al dictar el Acuerdo plenario de fecha 12 de febrero, ni se han aportado o aparecidos nuevos documentos que evidencien su error.

QUINTA.- Según lo establecido en el artículo 119.1 LRJAP y PAC: "El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales".

Por todo ello, entiende la que suscribe que no estando ante las circunstancias previstas en el invocado artículo  $118.1.1^a$  y  $2^a$  de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede inadmitir el recurso extraordinario de revisión presentado por la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. a lo que deba añadirse tal y como se ha establecido en la Consideración Segunda V del presente informe que tampoco procede la suspensión del acto recurrido.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente se realiza la siguiente

#### PROPUESTA DE ACUERDO:

<u>Primero</u>.- Denegar la suspensión del Acuerdo Plenario de fecha 12 de febrero de 2015 y del Decreto 960/2015, de 10 marzo, solicitada por el representante de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. en virtud de lo dispuesto en el presente informe.

<u>Segundo</u>.- Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. contra el Acuerdo Plenario de fecha 12 de febrero de 2015 por no concurrir las causas establecidas en el art.118.1.1ª y 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

<u>Tercero.</u>- Notificar la presente resolución al interesado a los efectos que procedan, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 21 de abril de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con doce (12) votos a favor (PSOE y CC) y cinco (5) abstenciones (PP, Grupo Mixto-NC; AMF), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

<u>Primero</u>.- Denegar la suspensión del Acuerdo Plenario de fecha 12 de febrero de 2015 y del Decreto 960/2015, de 10 marzo, solicitada por el representante de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. en virtud de lo dispuesto en el presente informe.

<u>Segundo</u>.- Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. contra el Acuerdo Plenario de fecha 12 de febrero de 2015 por no concurrir las causas establecidas en el art.118.1.1ª y 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

<u>Tercero</u>.- Notificar la presente resolución al interesado a los efectos que procedan, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SÉPTIMO.- RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LA ENTIDADES MERCANTILES JANDÍA PLAYA, S.A. Y DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. CONTRA LOS PLIEGOS RECTORES DE LA ADJUDICACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN POR TERCEROS DE LOS SECTORES DE SERVICIOS DE PLAYAS EN DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.

Dada cuenta del Recurso de Reposición presentado por la entidad mercantil JANDIA PLAYA, S.A. de fecha 10 de abril de 2015, que reza literalmente:

- "DON GABRIEL CANO DURÁN, mayor de edad, vecino de Morro Jable, con domicilio a efectos de notificaciones en e] Hotel ROBINSON CLUB JANDÍA PLAYA, Avenida de El Saladar, número 6, 35625 Morro Jable, Fuerteventura, y con Documento Nacional de identidad número 33370062Y, actuando en nombre y representación por medio de de la entidad mercantil de nacionalidad española denominada JANDÍA PLAYA, S.A., provista de C.I.F. número A-35012715, representación que acredito por medio de la Escritura de apoderamiento autorizada por la Notario de Madrid Doña María de los Ángeles Escribano Romero el día 27 de diciembre de 2004 (Número de Protocolo 2.151), ante el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE** los siguientes:
- I.- Que con fecha de 25 de marzo de 2015, ha sido publicado en el Boletín Oficial de Canarias, anuncio por el cual se hace público el Acuerdo mediante el que se convoca licitación para la Adjudicación de la Autorización/Licencia Administrativa Municipal a Terceros de los Sectores de Servicios de Playas Ubicados en Dominio Público Marítimo Terrestre Objeto de Concesión Otorgada a favor del Ayuntamiento de Pájara de los Lotes que actualmente se encuentran Vacantes, en virtud de la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 20] l, mediante procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, Expediente Número 1/2015 PLAYAS.
- II.- Que considerando que los Pliegos de Condiciones Económico- administrativas (en adelante PCEA) y de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) no se ajustan a Derecho y, por tanto, vulneradores del ordenamiento jurídico vigente, por medio del presente, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/1992), con base en los siguientes:

#### **MOTIVOS**

**Primero**.- Dada la existencia de una serie de Vicios en los pliegos publicados, procede hacer una exposición de los mismos diferenciadamente, comenzando por los PCEA, y en segundo término por cuanto se refiere a los PPT.

**Segundo**.- Pliegos de Condiciones Económico-Administrativas.- Se expondrán a continuación los vicios existentes en relación con el régimen jurídico aplicable, como en atención al procedimiento de adjudicación y valoración de proposiciones.

**A.- Régimen jurídico de la concesión demanial tramitada.**- Procede comenzar la presente impugnación exponiendo cual es la normativa aplicable a una concesión demanial, y en consecuencia, los limites jurídicos a los que ésta deberá ajustarse.

En este sentido, se recogen en los PCEA una serie de normas que se entienden aplicables, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante RDL 3/2011), la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y en todo lo no previsto se remite a las normas reguladoras del contrato de servicios que se contemplan en el RDL 3/2011.

Así, del citado marco normativo, se concreta la especifica aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.4, 4 y 17 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de l7 de julio de 1955 (en adelante RSCL), lo cual supone que la legalidad delimitada para regular la presente concesión <u>no se ajusta al ámbito material que ha de regular una concesión administrativa sobre un bien de naturaleza demanial</u>.

El artículo l.4 del RSCL, establece que los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados: "En los <u>servicios de particulares destinados al público</u> mediante la utilización especial o privativa de bienes de dominio público, para imponer la prestación de aquéllos debidamente y bajo tarifa".

En este sentido, de conformidad con lo preestablecido por los propios PCEA la presente tramitación tiene por finalidad la adjudicación de Autorización/Licencia Administrativa Municipal sobre un bien de dominio publico, en los cuales se van a prestar una serie de servicios. No obstante, como punto de partida del presente motivo, siendo el propósito de esa administración que se presten unos servicios por parte del adjudicatario, lo que se busca a través del régimen jurídico de una autorización sobre un bien de naturaleza pública.

Sobre dicho objeto, en el marco de los PCEA no se fija un precio de licitación sino un canon, característico de las licitaciones sobre bienes de naturaleza pública, lo que es revelador, nuevamente de un régimen diverso a la gestión indirecta de un servicio que es lo realmente buscado por la administración local a la que me dirijo.

Es incontestable que lo que se quiere es la prestación, por parte del adjudicatario, de los servicios en sectores deportivos en playa que se corresponden (a tenor de lo recogido en los PPT) con los servicios definidos genéricamente como de limpieza, vigilancia (socorrismo) y seguridad, por lo que la tramitación realizada se desvía de lo previsto legalmente, ya que en atención a la finalidad referida se debió dar inicio a un procedimiento de contratación de tales servicios, ya de gestión de servicio publico, ya meramente de servicios, pero nunca de autorización de un uso privativo sobre un bien demanial.

En este sentido, el PCEA se remite a la regulación administrativa del contrato servicios para colmar las lagunas con las que se encuentra al momento de regular esta especie de "sub-concesión" que pretende tramitarse, algo que es lógico ya que la finalidad es claramente de tipo contractual y no concesional.

Dicha confusión en la elección de la vía por la cual tramitar el servicio expuesto "ut supra" ha dado como resultado un hibrido que parte del supuesto erróneo de la concesión (imponiéndose, por tanto, la observancia de su normativa específica) y regulando todo lo atinente a la configuración de su adjudicación y ejecución como si de un contrato se tratase, lo que cs inviable debiendo adecuarse a uno u otro ámbito material, lo que requerirá indefectiblemente la declaración de nulidad de los PCEA.

En concreto, si se optase por mantener que se está en presencia de una autorización por ocupación privativa del bien demanial de titularidad estatal, habrá de acudirse al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL) y no su mero citado, por lo que habrían de aplicarse los artículos 74 y siguientes de dicha norma, toda vez que se está ante una "concesión para la ocupación del dominio público marítimoterrestre" como se recoge literalmente en los PCEA aquí recurridos.

La sumisión a dicha norma reglamentaria determina, de una parte, que todo lo referido a <u>la licitación</u> de la concesión se deberá tramitar conforme las normas de la contratación de las Corporaciones locales (ex art. 78 RBEL), pero evidentemente, no en cuanto a las cuestiones sobre su **ejecución** lo que no ocurre en el presente caso donde hay una aplicación directa de la totalidad de la normativa relativa a la contratación pública cuando ello no procede.

En otro caso, y que esta parte entiende más correcto, al existir una concesión demanial de la Administración General del Estado hacia el Ayuntamiento de Pájara y teniendo éste competencia para la prestación de los servicios de vigilancia. y limpieza de playas de acuerdo con lo previsto en los artículos 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y 225 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, correspondería que la Corporación Local tramitase un procedimiento de contratación destinado a la gestión indirecta de tales servicios, con aplicación, no ya supletoria, sino directa, de la totalidad de la normativa de contratos del sector público.

En este sentido, la opción por una u otra vía requerirá la declaración de nulidad de los referidos PCEA que no se ajustan a la legalidad y que impiden, en consecuencia, una adjudicación de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

B.- Vulneración de la regulación contenida en el artículo 150, apartado segundo, del RDL 3/2011: El PCEA establece en su folio 18º que "A continuación (refiriéndose a una vez admitidos los licitadores que cumplan con los requisitos fijados para su admisión), el Secretario de la Mesa procederá a la apertura de los sobres n" 2 de los licitadores admitidos, dando lectura a la oferta económica y a la relación de las y propuestas aportadas respecto a los restantes criterios de adjudicación."

En este sentido procede partir de la base de que la presente adjudicación fijan, además del precio al que denomina canon, otros criterios para la selección del adjudicatario, en contrato las mejoras previstas. De esta forma y según se desprende del párrafo transcrito, se prevé por los PCEA que se analizará en primer lugar la oferta económica relegándose a un momento posterior todo lo atinente a la valoración de las mejoras.

Siendo tal la previsión de los PCEA, la normativa aplicable a los mismos (por su propia remisión), en cuanto se refiere al procedimiento de adjudicación es el RDL 3/2011, cuyo artículo 150, apartado segundo, párrafo tercero, dispone:

"La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas **se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia**, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública (a! evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada."

Así, en aplicación de dicho precepto, es disconforme con la legalidad vigente la previa apertura de la oferta económica sobre la propuesta de mejoras ya que esta debe ser la analizada en primer lugar, toda vez que su valoración no se realizará con la utilización fórmula alguna, como si ocurrirá con la determinación de la oferta económica.

Quiere ello significar que los PCEA contienen un vicio determinante de nulidad que no podrá ser subsanado sino que requerirá la reformulación de aquellos, con la consiguiente pérdida de los efectos desplegados, toda vez que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el acto administrativo nulo nunca producirá efecto alguno.

**Tercero.- Pliego de prescripciones técnicas**.- En relación con dicho documento se expondrá en cuatro apartado específicos las siguientes cuestiones contenidas en los mismos: precio, obligaciones especiales, replanteo y reversión.

**A.- Precio**.- En primer lugar procede poner de manifiesto como, una vez más, se cae en la incoherencia de haber fijado en los PCEA bajo la caracterización de "canon" la contraprestación a sufragar por el adjudicatario, para luego, en el marco de los PPT ser definida la misma como precio. Es esto muestra de la confusión reinante en la tramitación de un procedimiento que intentando otorgar una autorización sobre un bien demanial, se le da regulación de un contrato administrativo de servicios en los términos analizados anteriormente.

En segundo lugar, y con base en lo dispuesto por los artículos 115 del RDL 3/2011 y 67, apartado segundo, letra ñ), del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, existen determinados extremos que han de ser recogidos necesariamente en los PCEA. Ello no obstante, se ha optado por recoger en el PPT, incluso con mayor detalle, lo relativo al precio como al régimen de pagos del mismo que no pueden ser objeto de regulación en dicho documento.

En este sentido, el régimen de pagos se enmarca claramente en el ámbito de los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, por lo que su inclusión detallada en los PPT vulneran las previsiones recogidas en los preceptos citados razón por la cual tal documento administrativo deviene nulo de pleno derecho.

**B.- Obligaciones especiales**.- Bajo esta nomenclatura se recogen en los PPT obligaciones que pesan sobre el adjudicatario y que <u>no se recogen expresamente en las obligaciones referidas en los PCEA</u> que remiten a la cláusula  $7^a$  de los PPT que, igualmente no hacen mención a tales obligaciones especiales.

Nos referimos concretamente al servicio de vigilancia del litoral que incluye las prestaciones de prevención, salvamento (socorrismo), asistencia, señalización e información previstos en la cláusula  $10^a$  de los PPT. Dichas obligaciones no se han detallado, ni mínimamente en los PCEA que es donde habrán de figurar, a tenor de lo

dispuesto por el artículo 115 del RDL 3/2011. En tal sentido los PCEA solo regulan cuanto se refiere a las instalaciones sobre las que habrá de desplegarse la vigilancia y limpieza requerida, pero nunca hacia las personas, habiéndose fijado tal obligación directamente en el PPT, lo que no es de recibo dado que en este documento han de desarrollarse las obligaciones previstas de manera genérica en el PCEA, pero no determinarse obligaciones "ex novo" ya que ello no se condice ni con la normativa aplicable, ni con aquella a que se remite esa administración para regular la presente licitación.

Ello conlleva indefectible a eliminar dichas obligaciones del PPT, o a modificar el PCEA para incluir en ellos una previsión obligacional que dé cobertura a las prestaciones englobadas bajo el servicio de vigilancia del litoral.

C.- Replanteo.- De conformidad con los dispuesto por la Cláusula 1.4 del PCEA la adjudicación se llevará a cabo de conformidad con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y en todo lo no previsto se remite a las normas reguladoras del contrato de servicios que se contempla en el RDL 3/2011.

En este sentido, el PPT en su cláusula 13ª bajo el titulo "Replanteo e inicio de la prestación del servicio" prevé una figura típica del contrato de obras regulada por el artículo 229 del RDL 3/2011 y que no guarda relación alguna con contrato de servicios y menos aún con la autorización administrativa tramitada por el Ayuntamiento de Pájara.

Dicha cláusula coincide en su literalidad con el articulo 229 citado, lo que pone de manifiesto un nueva incoherencia cual es la de utilizar una norma prevista para un contrato (recordemos que lo que se tramita es una autorización administrativa) que incluso no se encuadra dentro del régimen que la propia Corporación ha fijado como supletorio (contrato de servicios), siendo otra muestra de la confusión en se ha caído al momento de delimitar el supuesto que ha de regularse a través de los pliegos que la administración local debe elaborar.

**D.- Reversión.- Segundo.-** El PPT señala dentro de su **cláusula 3ª Opción 2) Sectores Deportivos con almacén en la playa** que, "en el sector deportivo D4, en la Playa de Butihondo, se incluye una caseta existente de titularidad municipal, para la guarda de material deportivo para este sector, con una superficie de  $125 \, m^2$ , con unas dimensiones aproximadas de 5 metros de profundidad y 25 metros de longitud, utilizándose exclusivamente para el almacenamiento del material deportivo con el que se desarrolla la actividad adjudicada.

Dicha descripción es ajena a la realidad, toda vez que la caseta descrita no ostenta titularidad municipal, como se expondrá pormenorizadamente posteriormente, por lo que carece de sentido su inclusión en el pliego.

En efecto, constan en el expediente administrativo los siguientes elementos:

- En Decreto 960/2015, de fecha 10 de marzo de 2015 (aunque erróneamente se dice 2014), el Ayuntamiento de Pájara reconoce expresamente que esta caseta deportiva "existía antes de que se adjudicara dicho sector deportivo a la entidad DOMOFUTURE en la licitación llevada a cabo por parte del Ayuntamiento, siendo posteriormente acondicionado por esta entidad".
- Efectivamente, la indicada caseta fue edificada en el año 1992 (hace ya más de veinte años) por la entidad que represento, JANDÍA PLAYA, S.A., entidad que desde

entonces viene disfrutando de la posesión de la misma, de manera pública, pacifica, continuada y a titulo de dueño.

- No constaba mención alguna a la existencia de dicha caseta en el Pliego de Prescripciones Técnicas a cuya virtud se celebró contrato con Domofuture Green Alliance, S.L., por lo que carece de sentido que el Ayuntamiento de Pájara pretenda la reversión de dicha instalación amparándose en la resolución de dicho contrato.
- El Ayuntamiento de Pájara ha efectuado una interpretación de la normativa en vigor a los efectos de sostener la viabilidad de revertir dichas instalaciones a su favor, la cual aparece convenientemente detallada en el ya mencionado Decreto 960/2015, de fecha 10 de marzo de 2015 (aunque erróneamente se dice 2014). Mi representada no comparte en absoluto la fundamentación empleada en el reseñado Decreto, considerando que no resulta en modo alguno admisible la reversión de dichas instalaciones. No obstante, lo que más alarma a mi representada es descubrir que el Ayuntamiento ha incluido las instalaciones de referencia en el pliego aún sin haber concluido el procedimiento administrativo a virtud del cual inició la reversión.
- En efecto, a virtud del tantas veces mencionado Decreto 960/2015, de fecha 10 de marzo de 2015 (aunque erróneamente se dice 2014), el Ayuntamiento adopta el acuerdo de "iniciar procedimiento en orden a la reversión a favor del Ayuntamiento de Pájara de los bienes afectos a la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, Lote nº 15, suscrita con la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLÍANCE, S.L., resuelta por acuerdo plenario de 12 de febrero de 2015, aún pendiente la fase de liquidación que se culminará con posterioridad respecto a los bienes a revertir, necesarios para la continuidad en la prestación del servicio, en concreto la caseta deportiva sita en el Sector Deportivo D-4 Playa Butihondo.

Segundo: Notificar el presente acuerdo a la representación de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L, concediéndole un plazo de diez días, a contar a partir del siguiente a la recepción del presente, para presentar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportunas, entendiendo elevado a definitivo el acuerdo en caso de no presentarse alegaciones.

- 6.- Pues bien, dicho Decreto fue notificado a DOMOFUTURE GREEN ALLÍANCE, SL, con fecha de 11 de marzo de 2015, de tal manera que el plazo de diez días para formular alegaciones finalizaba el día 23 de marzo de 2015. Sin embargo, antes incluso de la finalización del indicado plazo, concretamente con fecha de 19 de marzo de 2015, el Ayuntamiento de Pájara aprobó en Pleno el Acuerdo de convocar licitación, al que se considera incorporado el Pliego de Prescripciones Técnicas ya reseñado donde se incluye la caseta a que nos hemos venido refiriendo.
- 7.- Esta actuación contraviene todos los principios inspiradores del procedimiento administrativo, dado que se ha dado carácter definitivo a una actuación administrativa que carece de aquél. Es más, consta en el expediente que DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, SL formuló alegaciones en plazo, concretamente con fecha de 20 de marzo de 2015, alegaciones en las que no solamente solicitaba se tuviera por opuesta a dicha empresa frente al acuerdo de reversión sino que, además, se notificaba al Ayuntamiento que existían derechos posesorios y de otra naturaleza a favor de JANDÍA PLAYA, S.A., al margen de contradecir la valoración de las instalaciones a efectos de dicha reversión.
- 8.- El Ayuntamiento de Pájara ha obrado de manera irregular al dar carácter definitivo a un acuerdo que aún no lo era. Ha obviado derechos adquiridos a favor de mi representada. Y, lo que es más grave, ha sostenido la reversión de unas instalaciones

que no aparecían descritas ni incluidas en el Pliego correspondiente al concurso cuya resolución viene pretendiendo, lo cual no deja de ser anómalo y paradójico.

Se ha alterado el contenido de la Ley y se ha incorporado a un expediente de licitación un elemento que no es titularidad municipal, perjudicando de esta manera no solamente los derechos que pudiera ostentar JANDÍA PLAYA, S.A. sino también los hipotéticos derechos que pudiera adquirir un eventual ganador del concurso, pues no se está informando a dicha persona de que las instalaciones incorporadas al pliego están en la pacífica posesión de una persona ajena al Ayuntamiento de Pájara.

Dados los referidos extremos, procede recordar que la reversión es una institución generosamente reconocida en nuestra legislación, sin parangón en el Derecho comparado y que permite un ejercicio indefinido del derecho. Los supuestos en que procede la reversión están sistematizados en el art. 63 del Reglamento de Expropiación Forzosa (en adelante, REF). Así pues, fuera de los supuestos de no ocupación total o parcial del bien o derecho a la obra o servicio, el fundamento de la reversión esta en la desafectación de aquellos bienes o derechos a la concreta obra o servicio que sirvió de fundamento a la expropiación, aún cuando se destinen a otra obra 'o servicio declarada de utilidad pública o interés social, supuesto expresamente prohibido en art. 66.1 REF. Como dice la el Tribunal Supremo en sentencias de 10-11-92 EDJ 1992/11072, 5- 12-94 EDJ 1994/9564, 7-12-94 EDJ 1994/9708 (Sala 3ª, Sección 6ª), según establece el art. 54 de la Ley de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF), desaparecida la afectación al fin, causa próxima de la expropiación, el primitivo dueño o sus causahabientes pueden recobrar lo expropiado abonando a la Administración su justo precio.

Asimismo la jurisprudencia ha señalado que la desafección es una garantía jurídica que la LEF indudablemente persigue de no dejar indefenso al expropiado cerrándole el paso mientras no se declare espontáneamente por la Administración y no se le comunique 1a desafectación del bien al destino público al que se afectó, a cuya precisión acuden los arts. 55 LEF y 54 y 65 REF, no sólo cuando ello se decida y notifique por la Administración, sino por simples situaciones de hecho advertidas por los interesados de la reversión , conclusión ésta que puede incluso apoyarse en la llamada desafectación tácita, sin perjuicio de que ésta haya de resultar probada por actos concluyentes que de modo Claro y rotundo pongan de manifiesto que la misma se ha producido (SSTS, Sala 4.ª, de 30-11-65 y, Sala 3ª, Sección 2ª. de 2-6-89).

Sentado lo anterior, es evidente que lo que el Ayuntamiento de Pájara pretende no es 1a reversión de las instalaciones a que se refiere el presente escrito, sino la apropiación de los mismos con base en una interpretación extensiva y demasiado generosa del Pliego de Prescripciones Técnicas a que se refería la autorización administrativa en su día concedida a la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L.

Por otro lado, no se comparte el argumento contenido en el Decreto 960/2015, en el que se utiliza como fundamento de la posición de la Administración la cláusula 15;l del Pliego de Prescripciones Técnicas y su correlativa del Pliego de Cláusulas Administrativas, que establecen:

"Al término del plazo de la autorización revertirán a la Administración correspondiente la posesión de la porción de dominio público autorizada, gratuitamente a su favor, libre de cualquier uso y carga, debiendo el adjudicatario entregarlos con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados. Los Servicios Técnicos Municipales deberán girar inspección y emitir informe sobre el estado de la porción ocupada. Asimismo, el adjudicatario deberá subsanar los defectos que el Ayuntamiento le advierta en este sentido.

Revertirán asimismo a la Administración General del Estado las  $\,$  instalaciones de los Chiringuitos.

Durante un periodo de tiempo anterior a la reversión, que será al menos de seis meses tal como prevé el artículo 141.2 del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes que procedan se verifique en las condiciones convenidas.

No será necesario que reviertan las instalaciones ni los bienes muebles que se encuentren afectos al establecimiento autorizado, que deberá ser retirado a costa del adjudicatario. Si no lo hubiera dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente en el que la autorización se haya extinguido, el Ayuntamiento procederá a su retirada y podrá disponer de ellos en beneficio público.

Si el adjudicatario no retirara las instalaciones o bienes de su propiedad afectos a la autorización, excepto las que han de revertir a la Administración, el Ayuntamiento podrá acordar y ejecutar por sus propios medios el lanzamiento, debiendo resarcir el adjudicatario los gastos causados."

Pues bien, con esta fundamentación del Pliego, en la que no se alude en ningún momento a la caseta que nos ocupa (tal y como el propio Ayuntamiento reconoce), el Ayuntamiento sostiene que el hecho posterior de que exista una Resolución a virtud de la cual la Demarcación de Costas de Canarias, con fecha 2 de febrero de 2013, autorizara al Ayuntamiento de Pájara una caseta en el Sector Deportivo D-4 Playa de Butihondo, implica la posibilidad de extender aquella reversión de los Chiringuitos a la caseta en cuestión.

Así las cosas, el fundamento carece por completo de sentido. Por un lado, al tratarse de instalaciones no contenidas en el Pliego original. Por otro lado, por no existir disposición alguna en el Pliego original que permita al Ayuntamiento sostener la reversión de unas instalaciones no contempladas en el Pliego. Y, por último, porque no puede efectuarse una interpretación extensiva de elementos que si fueron incorporados al Pliego, como lo eran los Chiringuitos de Playa, a elementos que no fueron incorporados al Pliego, como lo es la caseta que nos ocupa.

Menos aún explicable es el argumento de la Corporación Municipal si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento va contra sus propios actos, como veremos a continuación. En efecto, con base en el insostenible argumento que acabamos de analizar, el Ayuntamiento inicia un expediente administrativo en orden a la reversión de la tantas veces repetida caseta, concediendo un término de diez días hábiles a la. entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. para formular alegaciones, y haciendo expresa advertencia de "entender elevado a definitivo el acuerdo en caso de no presentar alegaciones". Pues bien, antes incluso de que finalizase el plazo para formular alegaciones, las cuales fueron finalmente presentadas dentro de dicho plazo por DOMOFUTURE, el Ayuntamiento procede a aprobar en Pleno el Pliego de Prescripciones Técnicas y da inicio al procedimiento de convocatoria por licitación de la autorización administrativa que nos ocupa.

En este sentido, no está de más recordar a la Administración que el inicio del procedimiento en orden a la reversión a. favor del Ayuntamiento de Pájara de los bienes a que nos venimos refiriendo no es un acto definitivo, sino de trámite, de tal manera que carece por completo de sentido que antes de concluir el expediente administrativo, y sin que exista resolución alguna que así lo permita, el Ayuntamiento incluya en el Pliego de Prescripciones Técnicas la caseta en cuestión, afirmando que la misma es de titularidad municipal, cuando es obvio e incuestionable que no es así.

Nos encontramos, por ello, además de un actuar contrario a los propios actos, con una anulación de un acto declarativo de derecho (en este caso el derecho de iniciación del procedimiento de reversión) por lo debería haber actuado la Administración conforme a lo dispuesto en el art. 103.3 de la Ley 30/92.

Si, a cuanto ha sido expuesto con anterioridad, añadimos el hecho de que existen una serie de derechos a favor de JANDIA PLAYA, S.A., entidad que no ha recibido ni una sola notificación por parte del Ayuntamiento de Pájara, en relación al asunto que nos ocupa, y que consta en el expediente administrativo que las instalaciones litigiosas han sido ejecutadas a costa de dicha entidad, la cual mantiene una situación posesoria sobre las instalaciones desde hace más de veinte años (desde el año 1992) que solo puede ser calificada de pública, pacifica, continuada y a título de dueño, concluiremos que es incuestionable que el Pliego de Prescripciones Técnicas a que se refiere la actuación administrativa de referencia es contrario al Derecho y ha de ser modificado en el sentido de eliminar cualquier alusión a la inclusión de la caseta existente de titularidad municipal, para la guarda de material deportivo para este sector, con una superficie de 125 m2, con unas dimensiones aproximadas de 5 metros de profundidad y 25 metros de longitud, utilizándose exclusivamente para el almacenamiento del material deportivo con el que se desarrolla la actividad adjudicada".

**Cuarto.- Suspensión de la Ejecución**.- La impugnación de los PCEA y PPT -a cuyo conocimiento llega esta parte en virtud al anuncio publicado con fecha 25 de marzo de 2015- se realiza conforme lo previsto en los artículos 116 y 117 la Ley 30/1992.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo l ll de la citada disposición legal **se solicita** la suspensión de la ejecución del acto administrativo virtud al cual se da inicio al procedimiento de adjudicación, toda vez que se dan los presupuestos necesarios para que tal suspensión sea acordada.

Así dicho precepto establece, por cuanto es relevante en este momento "(...) el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **b)** Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley."

En este caso, y como se ha expuesto, concurren ambas circunstancias toda vez que la presente impugnación se fundamenta en vicios de nulidad de pleno derecho, en concreto el recogido en el artículo 62, apartado primero, letra e), de la Ley 30/1992, ya que el acto recurrido se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse elegido una tramitación idónea en atención a la finalidad buscada, de acuerdo con los términos recogidos en el cuerpo de este escrito.

Pero es que además, y como igualmente se ha expuesto, se pretende la realización de propuestas por parte de los adjudicatarios relativas, entre otros extremos, a un elemento (caseta) que carece de titularidad municipal, por lo que la inclusión de dicha caseta requeriría la previa tramitación de otro procedimiento administrativo que le permitiese a la Corporación local tomar posesión de la misma, tramitación, ésta, para la cual es incompetente dado que no es titular del bien demanial en la que referida caseta se haya ubicada.

En este sentido, es indudable que una eventual estimación del Recurso interpuesto acarrearía la declaración de nulidad de todo el proceso, por cuanto las ofertas presentadas habrán sido realizadas en atención a un Pliego que habrá sido objeto de alteración eliminando cualquier referencia a la caseta existente en el Sector Deportivo D-4 cuya titularidad y posesión corresponde a mi representada JANDIA PLAYA, S.A. y no al Ayuntamiento de Pájara.

Se considera, en este sentido, que no acceder a la suspensión del procedimiento de contratación acarreara incuestionables nulidades futuras, toda vez que no resulta objeto de posible discusión las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento en la tramitación del expediente de reversión a que se refiere el Decreto 960/2015. Las instalaciones contenidas en el PPT pertenecen a JANDÍA PLAYA, S.A., quien disfruta de la pacifica posesión de dicho inmueble desde hace ya más de veinte años, habiendo procedido a su acondicionamiento en el año 2013.

Estos extremos no solamente son sobradamente conocidos por el Ayuntamiento de Pájara sino que incluso obran debidamente documentados en el expediente administrativo. Así, en el propio Decreto 960/2015 a virtud del cual se acuerda iniciar expediente para la reversión de dichas instalaciones se reconoce expresamente que dicha caseta deportiva "existía antes de que se adjudicara dicho sector deportivo a la entidad DOMOFUTURE en la licitación llevada a cabo por parte del Ayuntamiento, siendo posteriormente acondicionada para asemejarla de manera exterior a las casetas deportivas autorizadas".

Así pues, no acceder a la suspensión del procedimiento de licitación implicará la generación de un galimatías jurídico que podría llegar a implicar que el futuro adjudicatario del Sector D-4 no pueda tomar posesión de un elemento incluido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, pues ya adelantamos al Ayuntamiento de Pájara que JANDÍA PLAYA, SA. no tiene ninguna intención de renunciar a los derechos que ostenta sobre dicho inmueble.

En definitiva, lo que se pretende con la solicitud de suspensión es evitar los perjuicios que acarreara la continuación de un procedimiento viciado y que, a la postre, busca dar cobertura legal a unos servicios que no podrán llevarse a cabo, siendo el usuario de los mismos y la propia administración los directamente perjudicados, y a su vez interesados en la correcta prestación de tales servicios que deben de desarrollarse con base en un titulo jurídico correctamente constituido.

Por lo expuesto

**SOLICITO**, Que habiendo presentado este escrito se sirva admitirlo, teniendo por hechas las manifestaciones que contiene, y en su consecuencia por presentado, en tiempo y forma, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los PCEA, PPT y el Acuerdo adoptado por el Pleno municipal, publicado con fecha 25 de marzo de 2015 por el que se pone en conocimiento el inicio de tramitación del procedimiento de adjudicación de la autorización administrativa municipal a terceros de los sectores de servicios de playas ubicados en dominio público marítimo-terrestre, y tras los preceptivos trámites, se proceda a declarar la nulidad de la referida actuación, y en su virtud se deje sin efectos la tramitación del procedimiento actual, tras lo cual se de inicio al procedimiento de contratación con corrección de los vicios de los que adolece el presente procedimiento de adjudicación con base en los fundamentos esgrimidos en el presente escrito.

En Pájara, a 10 de abril de 2015.

**OTROSÍ SOLICITO**: que de acuerdo con lo expuesto en el Motivo 4° de este escrito, se acuerde la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado de conformidad con la fundamentación contenida en dicho apartado."

Dada cuenta del Recurso de Reposición presentado por la entidad mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. de fecha 10 de abril de 2015, que reza literalmente:

"DON JAVIER ANTÓN PÉREZ, mayor de edad, vecino de Morro Jable, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Mafasca, número 24, planta, y con Documento Nacional de Identidad número 30637531-J, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil de nacionalidad española denominada DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L., provista de C.I.F. número Ba75013235, representación que ya consta debidamente acreditada ante esta Corporación, ante el 11mo. Ayuntamiento de Pájara comparece y, como mejor proceda en Derecho, EXPONE los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero**.- Con fecha de 25 de marzo de 2015, ha sido publicado en el Boletín Oficial de Canarias el Anuncio de esta Corporación a virtud del cual se hace público el Acuerdo por el que se convoca licitación para la Adjudicación de la Autorización/Licencia Administrativa Municipal a Terceros de los Sectores de Servicios de Playas Ubicados en Dominio Público Marítimo Terrestre Objeto de Concesión Otorgada a favor del Ayuntamiento de Pájara de los Lotes que actualmente se encuentran Vacantes, en virtud de la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, mediante procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, Expediente Número 1/2015 PLAYAS.

**Segundo**.- El Pliego de Prescripciones Técnicas para la Explotación de los indicados Sectores, aplicable a la mencionada licitación, señala en el apartado 3) **Ubicación - Opción 2) Sectores Deportivos con almacén en la playa** que, "en el sector deportivo D4, en la Playa de Butihondo, se incluye una. caseta existente de titularidad municipal, para la guarda de material deportivo para este sector, con una superficie de  $125 \text{ m}^2$ , con unas dimensiones aproximadas de 5 metros de profundidad y 25 metros de longitud, utilizándose exclusivamente para el almacenamiento del material deportivo con el que se desarrolla la actividad adjudicada.

**Tercero**.- No es cierto, a estos efectos, que la caseta descrita en el Pliego sea de titularidad municipal, como se expondrá pormenorizadamente en posteriores alegaciones, por lo que carece de sentido su inclusión en el pliego.

En efecto, constan en el expediente administrativo los siguientes elementos:

- 1.- En Decreto 960/2015, de fecha 10 de marzo de 2015 (aunque erróneamente se dice 2014), el Ayuntamiento de Pájara reconoce expresamente que esta caseta deportiva "existía antes de que se adjudicara dicho sector deportivo a la entidad DOMOFUTURE en la licitación llevada a cabo por parte del Ayuntamiento, siendo posteriormente acondicionado por esta entidad".
- 2.- Efectivamente, la indicada caseta fue edificada en el año 1992 (hace ya más de veinte años) por la entidad JANDÍA PLAYA, S.A., entidad que desde entonces viene disfrutando de la posesión de la misma, de manera pública, pacifica, continuada y a titulo de dueño.
- 3.- No constaba mención alguna a la existencia de dicha caseta en el Pliego de Prescripciones Técnicas a cuya virtud se celebró contrato con Domofuture Green Alliance, S.L., por lo que carece de sentido que el Ayuntamiento de Pájara pretenda la reversión de dicha instalación amparándose en la resolución de dicho contrato.

- 4.- El Ayuntamiento de Pájara ha efectuado una interpretación de la normativa en vigor a los efectos de sostener la viabilidad de revertir dichas instalaciones a su favor, 1a cual aparece convenientemente detallada en el ya mencionado Decreto 960/2015, de fecha 10 de marzo de 2015 (aunque erróneamente se dice 2014). Mi representada no comparte en absoluto la fundamentación empleada en el reseñado Decreto, considerando que no resulta en modo alguno admisible la reversión de dichas instalaciones. No obstante, lo que más alarma a mi representada es descubrir que el Ayuntamiento ha incluido las instalaciones de referencia en el pliego aún sin haber concluido el procedimiento administrativo a virtud del cual inició la reversión.
- 5.- En efecto, a virtud del tantas veces mencionado Decreto 960/2015, de fecha 10 de marzo de 2015 (aunque erróneamente se dice 2014), el Ayuntamiento adopta el acuerdo de "iniciar procedimiento en orden a la reversión a favor del Ayuntamiento de Pájara de los bienes afectos a la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara, Lote no 15, suscrita con la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L., resuelta por acuerdo plenario de 12 de febrero de 2015, aún pendiente la fase de liquidación que se culminará con posterioridad respecto a los bienes a revertir necesarios para la continuidad en la prestación del servicio, en concreto la caseta deportiva sita en el Sector Deportivo D-4 Playa Butihondo.

<u>Segundo</u>.- Notificar el presente acuerdo a la representación de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L., concediéndole un plazo de diez días, a contar a partir del siguiente a la recepción del presente, para presentar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportunas, entendiendo elevado a definitivo el acuerdo en caso de no presentarse alegaciones.

- 6.- Pues bien, dicho Decreto fue notificado a DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L., con fecha de 11 de marzo de 2015, de tal manera que el plazo de diez días para formular alegaciones finalizaba el día 23 de marzo de 2015. Sin embargo, antes incluso de la finalización del indicado plazo, concretamente con fecha de 19 de marzo de 2015, el Ayuntamiento de Pájara aprobó en Pleno el Acuerdo de convocar licitación, a1 que se considera incorporado el Pliego de Prescripciones Técnicas ya reseñado donde se incluye la caseta a que nos hemos venido refiriendo.
- 7.- Esta actuación contraviene todos los principios inspiradores del procedimiento administrativo, dado que se ha dado carácter definitivo a una actuación administrativa que carece de aquél. Es más, consta en el expediente que DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. formuló alegaciones en plazo, concretamente con fecha de 20 de marzo de 2015, alegaciones en las que no solamente solicitaba se tuviera por opuesta a dicha empresa frente al acuerdo de reversión sino que, además, se notificaba al Ayuntamiento que existían derechos posesorios y de otra naturaleza a favor de JANDÍA PLAYA, S. A., al margen de contradecir la valoración de las instalaciones a efectos de dicha reversión.
- 8.- El Ayuntamiento de Pájara ha obrado de manera irregular al dar carácter definitivo a un acuerdo que aún no lo era. Ha obviado derechos adquiridos a favor de mi representada. Y, lo que es más grave, ha sostenido la reversión de unas instalaciones que no aparecían descritas ni incluidas en el Pliego correspondiente al concurso cuya resolución viene pretendiendo, lo cual no deja de ser anómalo y paradójico.

Se ha alterado el contenido de la Ley y se ha incorporado a un expediente de licitación un elemento que no es titularidad municipal, perjudicando de esta manera no solamente los derechos que pudiera ostentar DOMOFUTURE, sino también los hipotéticos derechos que pudiera adquirir un eventual ganador del concurso, pues no se está informando a dicha persona de que las instalaciones incorporadas al pliego están en la pacífica posesión de una persona ajena al Ayuntamiento de Pájara.

Por los referidos antecedentes, y dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 44 del Texto Refundido de 1a Ley de Contratos del Sector Público, interpongo **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, previo a la interposición de Recurso Contencioso Administrativo frente al Pliego de Prescripciones Técnicas para la Explotación de Varios Sectores Deportivos actualmente libres de explotación por terceros en las Playas del Término Municipal de Pájara, que fuera aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Pájara en sesión de 19 de marzo de 2015 y publicado en el Boletín Oficial de 1a Provincia de Las Palmas con fecha de 25 de marzo de 2015.

Fundamento el presente Recurso en los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- El acto recurrido es susceptible de impugnación mediante Recurso Especial en Materia de Contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al tratarse de un pliego (artículo 40.2) relativo a un contrato de servicios comprendido en las categoría 26 del Anexo II de esta Ley (artículo 40.1.b).

**SEGUNDO**.- El órgano competente para resolver este Recurso habría de ser el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, creado a virtud de Decreto 10/2015, de 12 de febrero, de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias, publicado en el Boletín Oficial de Canarias de 20 de febrero de 2015, en vigor desde el 21 de febrero de 2015.

No obstante, se hace constar que la Disposición Transitoria Primera de dicho Decreto establece que dicho Tribunal será competente para recibir, tramitar y resolver los recursos que se interpongan o planteen "a partir del día Siguiente al de la publicación del nombramiento del titular en el Boletín Oficial de Canarias."

Por otro lado, el pasado día 5 de marzo de 2015 fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias la Orden de 3 de marzo de 2015, por la que se convoca, por el procedimiento de libre nombramiento, la designación del Titular del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, adscrito a 1a Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, sin que a fecha de redacción de este Recurso se tenga constancia de que se haya procedido a dicha designación.

Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, párrafo 2° del reseñado Decreto 10/2015, de 12 de febrero, que se refiere al "órgano que tuviere atribuida la competencia en virtud de la disposición transitoria Séptima del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público".

Así pues, es competente para conocer este recurso el Ayuntamiento de Pájara, a través de 1a Mesa de Contratación o cualquier otro órgano que tenga atribuidas estas funciones.

**TERCERO**- La entidad mercantil **DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L.** goza de legitimación para la interposición del presente recurso en tanto en cuanto los derechos e intereses legítimos que ostenta sobre la caseta a que se refiere este escrito pueden verse afectados por la inclusión en el Pliego de Prescripciones Técnicas de dicha caseta (artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

**CUARTO**.- En cuanto al fondo del asunto, ha de tenerse en cuenta:

1.- La reversión es una institución generosamente reconocida en nuestra legislación, sin parangón en el Derecho comparado y que permite un ejercicio indefinido del derecho. Los supuestos en que procede la reversión están sistematizados en el art. 63 del Reglamento de Expropiación Forzosa (en adelante, REF). Así pues, fuera de los supuestos de no ocupación total o parcial del bien o derecho a la obra o servicio, el fundamento de la reversión está en la desafectación de aquellos bienes o derechos a la concreta obra o servicio que sirvió de fundamento a la expropiación, aún cuando se destinen a otra obra o servicio declarada de utilidad pública o interés social, supuesto expresamente prohibido en art. 66.1 REF. Como dice la el Tribunal Supremo en sentencias de 10-11-92 EDJ 1992/11072, 5-12-94 EDJ 1994/9564, 7-12-94 EDJ 1994/9708 (Sala 3ª, Sección 6ª), según establece el art. 54 de la Ley de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF), desaparecida la afectación al fin, causa próxima de 1a expropiación, el primitivo dueño o sus causahabientes pueden recobrar lo expropiado abonando a la Administración su justo precio.

Asimismo la jurisprudencia ha señalado que la desafección es una garantía jurídica que la LEF indudablemente persigue de no dejar indefenso al expropiado cerrándole el paso mientras no se declare espontáneamente por la Administración y no se le comunique la desafectación del bien al destino público al que se afectó, a cuya precisión acuden los arts. 55 LEF y 54 y 65 REF, no sólo cuando ello se decida y notifique por la Administración, sino por simples situaciones de hecho advertidas por los interesados de la reversión , conclusión ésta que puede incluso apoyarse en la llamada desafectación tácita, sin perjuicio de que ésta haya de resultar probada por actos concluyentes que de modo claro y rotundo pongan de manifiesto que la misma se ha producido (SSTS, Sala 4.ª, de 30-11-65 y, Sala 3ª, Sección 2ª. de 2-6-89).

Sentado lo anterior, es evidente que lo que el Ayuntamiento de Pájara pretende no es la reversión de las instalaciones a que se refiere el presente escrito, sino la apropiación de los mismos con base en una interpretación extensiva y demasiado generosa del Pliego de Prescripciones Técnicas a que se refería la autorización administrativa en su día concedida a la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L.

2.- Por otro lado, no se comparte el argumento contenido en el Decreto 960/2015, en el que se utiliza como fundamento de la posición de la Administración la cláusula 15ª del Pliego de Prescripciones Técnicas y su correlativa del Pliego de Cláusulas Administrativas, que establecen:

"Al término del plazo de la autorización revertirán a la Administración correspondiente la posesión de la porción de dominio público autorizada, gratuitamente a su favor libre de cualquier uso y carga, debiendo el adjudicatario entregarlos con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados. Los Servicios Técnicos Municipales deberán girar inspección y emitir informe sobre el estado de la porción ocupada. Asimismo, el adjudicatario deberá subsanar los defectos que el Ayuntamiento le advierta en este sentido.

Revertirán asimismo a la Administración General del Estado las instalaciones de los Chiringuitos.

Durante un período de tiempo anterior a la reversión, que será al menos de seis meses tal como prevé el artículo 141.2 del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes que procedan se verifique en las condiciones convenidas.

No será necesario que reviertan las instalaciones ni los bienes muebles que se encuentren afectos al establecimiento autorizado, que deberá ser retirado a costa del

adjudicatario. Si no lo hubiera dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente en el que la autorización se haya extinguido, el Ayuntamiento procederá a su retirada y podrá disponer de ellos en beneficio público.

Si el adjudicatario no retirara las instalaciones o bienes de su propiedad afectos a la autorización, excepto las que han de revertir a la Administración, el Ayuntamiento podrá acordar y ejecutar por sus propios medios el lanzamiento, debiendo resarcir el adjudicatario los gastos causados."

Pues bien, con esta fundamentación del Pliego, en la que no se alude en ningún momento a la caseta que nos ocupa (tal y como el propio Ayuntamiento reconoce), el Ayuntamiento sostiene que el hecho posterior de que exista una Resolución a Virtud de 1a cual la Demarcación de Costas de Canarias, con fecha 2 de febrero de 2013, autorizara al Ayuntamiento de Pájara una caseta en el Sector Deportivo D-4 Playa de Butihondo, implica la posibilidad de extender aquella reversión de los Chiringuitos a la caseta en cuestión.

Así las cosas, el fundamento carece por completo de sentido. Por un lado, al tratarse de instalaciones no contenidas en el Pliego original. Por otro lado, por no existir disposición alguna en el Pliego original que permita al Ayuntamiento sostener la reversión de unas instalaciones no contempladas en el Pliego. Y, por último, porque no puede efectuarse una interpretación extensiva de elementos que sí fueron incorporados al Pliego, como lo eran los Chiringuitos de Playa, a elementos que no fueron incorporados al Pliego, como lo es la caseta que nos ocupa.

**3.**- Menos aún explicable es el argumento de la Corporación Municipal si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento va contra sus propios actos, como veremos a continuación. En efecto, con base en el insostenible argumento que acabamos de analizar, el Ayuntamiento inicia un expediente administrativo en orden a la reversión de la tantas veces repetida caseta, concediendo un término de diez días hábiles a la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. para formular alegaciones, y haciendo expresa advertencia de "entender elevado a definitivo el acuerdo en caso de no presentar alegaciones". Pues bien, antes incluso de que finalizase el plazo para formular alegaciones, las cuales fueron finalmente presentadas dentro de dicho plazo por DOMOFUTURE, el Ayuntamiento procede a aprobar en Pleno el Pliego de Prescripciones Técnicas y da inicio al procedimiento de convocatoria por licitación de la autorización administrativa que nos ocupa.

En este sentido, no está de más recordar a la Administración que el inicio del procedimiento en orden a la reversión a favor del Ayuntamiento de Pájara de los bienes a que nos venimos refiriendo no es un acto definitivo, sino de trámite, de tal manera que carece por completo de sentido que antes de concluir el expediente administrativo, y sin que exista resolución alguna que así lo permita, el Ayuntamiento incluya en el Pliego de Prescripciones Técnicas la caseta en cuestión, afirmando que la misma es de titularidad municipal, cuando es obvio e incuestionable que no es así.

Nos encontrarnos, por ello, además de un actuar contrario a los propios actos, con una anulación de un acto declarativo de derecho (en este caso el derecho de iniciación del procedimiento de reversión) por lo debería haber actuado la Administración conforme a lo dispuesto en el art. 103.3 de la Ley 30/92, por lo que resulta incuestionable que el Pliego de Prescripciones Técnicas a que se refiere la actuación administrativa de referencia es contrario al Derecho y ha de ser modificado en el sentido de eliminar cualquier alusión a la inclusión de la caseta existente de titularidad municipal, para la guarda de material deportivo para este sector, con una superficie de  $125 \, m^2$ , con unas dimensiones aproximadas de  $5 \, metros$  de profundidad y  $25 \, metros$  de longitud, utilizándose exclusivamente para el almacenamiento del material deportivo con el que se desarrolla la actividad adjudicada.

De conformidad con lo expuesto,

**SOLICITO:** Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por vertidas las manifestaciones en él contenidas y por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** frente al Pliego de Prescripciones Técnicas para la Explotación de Varios Sectores Deportivos actualmente libres de explotación por terceros en las Playas del Término Municipal de Pájara, que fuera aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Pájara en sesión de 19 de marzo de 2015 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas con fecha de 25 de marzo de 2015 y, previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución a virtud de la cual se resuelva anular el contenido de dicho Pliego de Prescripciones Técnicas a fin de eliminar cualquier alusión en el mismo a la caseta existente de titularidad municipal, para la guarda de material deportivo para este sector, con una superficie de 125 m², con unas dimensiones aproximadas de 5 metros de profundidad y 25 metros de longitud, utilizándose exclusivamente para el almacenamiento del material deportivo con el que se desarrolla la actividad adjudicada.

Por ser de Justicia que pido, en Pájara, a O9 de abril de 2015.

**OTRO SÍ DIGO**: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se solicitan **MEDIDAS PROVISIONALES** dirigidas a corregir las infracciones a que se ha hecho mención con el presente re so, en concreto, la

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO EN CUESTIÓN hasta tanto sea resuelto el Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto.

Ha de tenerse en cuenta que el plazo para la interposición del Recurso Especial en Materia de Contratación viene a coincidir temporalmente con el plazo concedido para la presentación de ofertas, de tal manera que las ofertas que puedan presentarse serán realizadas teniendo en cuenta el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas. En este sentido, es indudable que una eventual estimación del Recurso interpuesto acarrearía la declaración de nulidad de todo el proceso, por cuanto las ofertas presentadas habrán sido realizadas en atención a un Pliego que habrá sido objeto de alteración eliminando cualquier referencia a la caseta existente en el Sector Deportivo D-4 cuya titularidad corresponde a mi representada **DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L.** y no al Ayuntamiento de Pájara.

Se considera, en este sentido, que no acceder a la suspensión del procedimiento de contratación acarreará incuestionables nulidades futuras, toda vez que no resulta objeto de posible discusión las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento en la tramitación del expediente de reversión a que se refiere el Decreto 960/2015. Las instalaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas pertenecen a **DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L.** 

Estos extremos no solamente son sobradamente conocidos por el Ayuntamiento de Pájara sino que incluso obran debidamente documentados en el expediente administrativo. Así, en el propio Decreto 960/2015 a virtud del cual se acuerda iniciar expediente para la reversión de dichas instalaciones se reconoce expresamente que dicha caseta deportiva "existía antes de que se adjudicara dicho sector deportivo a la entidad DOMOFUTURE en la licitación llevada a cabo por parte del Ayuntamiento, Siendo posteriormente acondicionado para asemejarla de manera exterior a as casetas deportivas autorizadas

Así pues, o acceder a la suspensión del procedimiento de licitación acarreará la generación de un galimatías jurídico que podría llegar a implicar que el futuro adjudicatario del Sector D-4 no pueda tomar posesión de un elemento incluido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, pues ya adelantamos al Ayuntamiento de Pájara que DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, SL. no tiene ninguna intención de renunciar a los derechos que ostenta sobre dicho inmueble.

El artículo 43.3 establece que cuando de la adopción de las medidas provisionales puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquéllas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida. Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir así como los requisitos para su devolución.

Esta parte ofrece, en este sentido, caución por importe de MIL EUROS (1.000,00 €) para responder de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la adopción de la medida cautelar interesada, aún en el convencimiento de la total inexistencia de aquéllos.

Por lo expuesto,

NUEVAMENTE SOLICITO: Que, teniendo por interesada al amparo del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público MEDIDAS PROVISIONALES dirigidas a corregir las infracciones a que se ha hecho mención con el presente recurso, en concreto la SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO EN CUESTIÓN, acuerde la suspensión de dicho proceso hasta tanto sea resuelto el Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto, a cuyo efecto ofrezco caución por importe de MIL EUROS (1.000,00 €).

Por ser de Justicia que reitero, en Pájara, a 09 de abril de 2015.

**SEGUNDO OTRO SÍ DIGO**: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, hago constar:

- 1° Que no procede la presentación de escrito ante el órgano de contratación, toda vez que el Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto no va dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sino al propio Ayuntamiento de Pájara, por no resultar aún competente el reseñado Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias (artículo 441°).
- $2^{\circ}$  Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.4° del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, esta parte intentará valerse de los siguientes medios de prueba:
- a) Notificación a Domofuture Green Aliiance, S.L. del Decreto 960/2015, del Ayuntamiento de Pájara.
- b) Escrito de alegaciones presentado por Domofure Green Alliance, S.L. en relación a 1a notificación del Decreto 960/2015, del Ayuntamiento de Pájara.
- d) Copia del Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de 25 de marzo de 2015 en el que se contiene el Anuncio del Ayuntamiento de Pájara a virtud del cual se hace público el Acuerdo por el que se convoca licitación para la Adjudicación de la Autorización/Licencia Administrativa Municipal a Terceros de los Sectores de Servicios de Playas Ubicados en Dominio Público Marítimo Terrestre Objeto de Concesión

Otorgada a favor del Ayuntamiento de Pájara de los Lotes que actualmente se encuentran Vacantes, en virtud de la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, mediante procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, Expediente Número 1/2015 PLAYAS.

Por lo expuesto,

**NUEVAMENTE SOLICITO**: Que, de conformidad con lo expuesto, se sirva tener por realizadas las anteriores manifestaciones y por relacionados los medios de prueba a que se acaba de hacer mención."

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía de fecha 16 de abril de 2015, que reza literalmente:

## "INFORME PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

Dada cuenta del Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015 se aprueba el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización/licencia administrativa municipal a terceros para la ejecución, uso y explotación en las playas del Municipio de los Lotes que se conforma con los sectores deportivos a ubicar en dominio público marítimo-terrestre, en los términos de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Pájara, mediante Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego Económico-Administrativas reguladores de dicho procedimiento.

RESULTANDO.- Que publicado anuncio de licitación del mencionado procedimiento en el Boletín Oficial de Las Palmas de fecha 25 de marzo de 2015, se han presentado los siguientes escritos:

-Recurso de Reposición, interpuesto por Don Gabriel Cano Duran, en nombre y representación de la entidad JANDIA PLAYA, S.A de fecha 10 de abril de 2015 con R.E.  $n^{\circ}$  3238 contra los Pliegos rectores del procedimiento.

-Recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Jaavier Antón Pérez, en nombre y representación de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. de fecha 10 de abril y R.E.  $n^{\circ}$  3250, contra los Pliegos rectores del procedimiento.

Que por la Secretaría Accidental se emita informe jurídico al respecto cuyas consideraciones jurídicas se transcriben a continuación:

# "C).- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Respecto al recurso interpuesto por la representación de la entidad JANDIA PLAYA, S.A y siguiendo el mismo orden que en él establecido deben hacerse las siguientes apreciaciones:

Primero.- Según el recurrente: "Dada la existencia de una serie de vicios en los pliegos publicados, procede hacer una exposición de los mismos diferenciadamente, comenzando por los PCEA, y en segundo término por cuanto se refiere a los PPT.

Segundo.- Pliegos de Condiciones Económico-Administrativas

A) Régimen jurídico de la concesión demanial tramitada.

En resumen en esta primera alegación el recurrente alega que existe una gran confusión a lo largo de los pliegos pues si se trata de una autorización sobre un bien demanial se le ha dado por la Administración la regulación de un contrato administrativo de servicios, de manera que: "la legalidad delimitada para regular la presente concesión no se ajusta al ámbito material que ha de regular una concesión administrativa sobre un bien de naturaleza demanial".

Al respecto cabe decir que tanto la Cláusula 1.4 del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas como en el informe jurídico en el que se sustenta la aprobación del expediente y que se transcribe en el Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo queda bien clara la naturaleza jurídica de la presente contratación.

Así la naturaleza jurídica de la adjudicación de los servicios de temporada en playas es la de autorización reglamentada regulada en los artículos 1, 4 y 17 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, denominado en el artículo 1.4 de dicho texto reglamentario como servicio de particulares destinados al público mediante utilización especial o privativa de bienes de dominio público.

Se trata de un servicio impropio, en términos jurisprudenciales, sobre el que señala que se trata de un concepto bien distinto al de los servicios públicos, en sentido propio y estricto, por lo que a diferencia de éstos cuya contratación sí debe hacerse siguiendo los cauces establecidos por la normativa de contratación, éste no es de aplicación para los servicios de playas, a los que resulta de aplicación el artículo 77.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, que no se remite a las normas de la contratación, sin obviar que en todo caso exige <<li>licitación > pero sin determinar el procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de la licencia.

En relación con el procedimiento a seguir para la adjudicación de la autorización reglamentada que se exige para que los terceros adjudicatarios exploten los servicios de playas previamente concedidos para su explotación al Ayuntamiento se ha determinado por la jurisprudencia que resulta de aplicación los preceptos de la Ley de Costas y normativa de desarrollo, declarando que dicha normativa no es sólo de aplicación a la relación entre la Administración del Estado y el Ayuntamiento en relación con la explotación de los servicios de playas, sino también entre el Ayuntamiento y los terceros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Bases de Régimen Local es el Pleno como órgano de contratación al que corresponde decidir la forma de prestación de sus servicios, que es precisamente lo que se ha hecho en el presente caso.

Por lo expuesto, en la elaboración de los Pliegos, fundamentalmente en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, se han observado las normas generales que la Ley de Costas y Reglamento de desarrollo de la misma contemplan en relación con la concesión y, en especial con los servicios en playas, sujetando el resto de las normas reguladoras del procedimiento de la licitación a la normativa de contratación administrativa.

Se cumple con ello con la exigencia del artículo 75.1 de la Ley de Costas de que sea mediante concurso, en la nueva regulación de contratación administrativa el equivalente al concurso es la tramitación del procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, y en cuanto a que en dichos procedimientos " se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva " y con la exigencia de " licitación " que al efecto prevé el artículo 77.2 del Reglamento de Bienes.

En cuanto a las normas de contratación administrativa a la que se remite la instalación y explotación por terceros de los servicios de playas se referencia las de

aplicación a los contratos administrativos especiales, definidos en el artículo 19.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público como aquellos contratos, "de objeto distinto a los anteriormente expresados (por referencia a los denominados típicos como los de obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministros y servicios, así como los de colaboración entre el sector público y privado ) pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al párrafo segundo del artículo 20.1, o por declararlo así una Ley ".

Ya que la prestación de los servicios de playas no es un servicio público en sentido estricto sino un servicio denominado impropio; la definición del contrato de gestión de servicios públicos en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, "... aquel en cuya virtud una Administración Pública... encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración ...", no siendo los servicios de temporada en playas una competencia legalmente contemplada como propia de las Entidades Locales; así como lo previsto en el artículo 115. c) de la Ley de Costas, relativo al alcance de las competencias municipales en las que cita en el apartado c) la explotación de los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas, por lo que sí está vinculada dicha actividad al giro o tráfico específico del Ayuntamiento a favor del cual se ha otorgado la concesión de referencia, satisfaciendo una finalidad pública, es por lo que se ha determinado en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativa la remisión a las normas de los contratos servicios.

A tales efectos se considera asimismo la inclusión en el Pliego de Prescripciones Técnicas como obligación de los adjudicatarios de las autorizaciones para la instalación y explotación de los servicios de playas de la ejecución de los trabajos de limpieza y servicios de socorrismo de las playas.

El citado artículo 115 de la Ley de Costas, previene que las competencias municipales "podrán" abarcar, entre otros extremos y según contempla el apartado d), "mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas".

Se contempla como actividades asumibles, por lo cual entran en el tráfico propio de esta Administración Local si fueren asumidas y así ha venido siendo hasta ahora, dado que el Ayuntamiento ha venido asumiendo tanto las tareas de limpieza de las playas como la prestación de socorrismo, considerando que se trata de un Municipio eminentemente turístico.

Es dicho precepto el que permite incluir como obligaciones esenciales de los adjudicatarios la realización de ambas actividades, intimamente relacionadas con la explotación de los servicios de playas al imponer un coste extraordinario especialmente en cuanto a la limpieza, dada la intensidad de uso del demanio público, uso privativo que desarrollan los adjudicatarios y con aprovechamiento lucrativo.

En relación con la actividad de socorrismo, si bien el reparto competencial entre las distintas Administraciones sobre esta función no permanece pacífica dada la escasa regulación sobre la atribución de funciones específicas, lo cierto es que la jurisprudencia ha venido entendiendo que contemplándose como una competencia asumible por el Municipio, una vez desempeñada por éste responderá de los riesgos inherentes.

Y por último debe mencionarse que la aplicación de la normativa contractual lo es para regular el procedimiento, pues como exige tanto la Ley de Costas como el Reglamento de Bienes la concesión exige la previa licitación en aras a garantizar los principios enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, es decir: "los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa"

Por lo expuesto no cabe sino desestimar la alegación presentada pues a la vista de la contratación propuesta no podemos sino incardinarla dentro de la autorización reglamentada/licencia si bien el procedimiento de licitación deberá ajustarse a la normativa sobre contratos.

B) Vulneración de la regulación contenida en el artículo 150.2 del RDL 3/2011.

Según el recurrente, los pliegos fijan dos criterios de adjudicación; por un lado el precio y por otro las mejoras. Asimismo la cláusula 11.2.2. PCEA establece "A continuación, el Secretario de la Mesa procederá a la apertura de los sobres nº2 de los licitadores admitidos, dando lectura a la oferta económica y a la relación de las propuestas aportadas respecto a los restantes criterios de adjudicación".

Estos hechos afirmados por el recurrente contradicen a su juicio lo dispuesto en el artículo 150 TRLCSP, por cuanto en el mismo se establece que: "La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada".

Incurre en error el alegante al hacer tal afirmación, por cuanto los criterios de adjudicación según el Texto Refundido de la Ley de Contratos se dividen en dos clases: a) aquellos cuantificables mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos; y b) cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Pues bien en los pliegos que ahora se recurren solo se han establecido en la Cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Económico-administrativas y en su correlativa del Pliego de Prescripciones Técnicas criterios cuantificables mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos, en concreto:

Para los Lotes 1, 4, 13 y 15:

- 2. MEJORAS ESTIPULADAS......máximo 30 ptos.

En este sentido la oferta económica se calcula según la siguiente fórmula:

## Valoración = Total puntos x(OEL / MOEP).

Siendo:

OEL (oferta económica licitada)

MOEP (Mayor oferta económica propuesta de todos los licitadores).

Y respecto de las mejoras si los licitadores se comprometen a realizarlas obtendrán el máximo de puntos (20 o 30 en función del Lote) y si no se comprometen la valoración será 0 puntos.

Por tanto queda claro que no existen en la presente licitación criterios que dependan de un juicio de valor y que debieran ser incluidos en sobre aparte y abierto previamente a la oferta económica como dice el recurrente. Debiendo por tanto desestimar la presente alegación.

Tercero.- Pliego de Prescripciones Técnicas.

A.- Precio.

Según el recurrente existe también confusión en el sentido de que en el Pliego de Prescripciones técnicas a veces se utiliza el término precio y otras el término canon.

Si bien tal confusión no es tal ya que la Cláusula 8 del PPT denominada "PRECIO DE ADJUDICACION Y EXPLOTACION", en su primera frase aclara tal situación cuando define que "El precio de adjudicación y explotación será el canon ofertado por los diferentes adjudicatarios".

El propio Texto Refundido de la Ley de Contratos hace referencia a diversos conceptos de contenido económico de los contratos, precio, presupuesto, valor, etc. En este sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación en su Informe 26/08, de 2 de diciembre donde se establece que: "con referencia al valor de los contratos la Ley de Contratos del Sector Público utiliza tres conceptos principalmente que son precio, valor estimado y presupuesto, cuyas definiciones se contienen en los artículos 75 y 76 de la Ley y 131 del Reglamento.

Junto a estos tres conceptos la Ley emplea otros términos no definidos por ella ni por las normas complementarias entre los que cabe citar como más frecuentes cuantía, importe o valor íntegro. La determinación del significado concreto de estos términos debe hacerse en función del contexto en que se incluyen y por tanto, al menos en principio, no cabe hacer una definición genérica. Ello no obstante, y por regla

general cabe decir que deberán identificarse con el término que, en función de la fase en que se encuentre el contrato -fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución-indique el valor del mismo con arreglo a la Ley.

En este sentido las cláusulas son claras tanto las administrativas como las técnicas, no incurriendo ni en error ni en confusión alguna. Si bien lo único que ocurre en el presente caso es que el canon por utilización del dominio público sirve también como criterio de adjudicación.

En otro orden de cosas aunque en el mismo apartado el recurrente alega que según lo dispuesto en el artículo 115 TRLCSP existen determinados extremos que han de ser recogidos necesariamente en el PCEA y sin embargo aparecen en el PPT, como

por ejemplo el régimen de pagos. Si bien dicho régimen aparece recogido prácticamente en los mismos términos tanto en un pliego como en otro.

Al respecto el art 115.2 TRLCSP solo establece que: "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo". Y en el mismo sentido el artículo 116 dispone que: "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

Por tanto los pliegos de cláusulas administrativas establecen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes y los pliegos técnicos los pactos y condiciones relativos a los aspectos técnicos de las prestaciones a realizar según contrato.

Por lo expuesto procede desestimar dicha alegación

B) Obligaciones especiales.

Alega el recurrente que: "Bajo esta nomenclatura se recogen en los PPT obligaciones que pesan sobre el adjudicatario y que no se recogen expresamente en las obligaciones referidas en los PCEA que remiten a la Clausula  $7^a$  de los PPT que igualmente no hacen mención a tales obligaciones especiales".

A este respecto el PPT en su cláusula 10 establece la definición de las obligaciones especiales a cumplir por los adjudicatarios y a su vez en la cláusula 7 se hace referencia a esas mismas obligaciones pero en función del Lote al que se pretenda licitar, ya que las obligaciones difieren de un lote a otro.

Por su parte el PCEA en su cláusula 14 A) establece: "El adjudicatario deberá llevar a cabo por sus propios medios y a su costa las actuaciones e instalaciones necesarias debiendo dotarlas de los elementos e infraestructuras adecuadas para el ejercicio de la actividad y abrir al público las instalaciones.

A estos efectos, el adjudicatario deberá instalar los sectores que compongan el Lote adjudicado y llevar a cabo la explotación con estricta observancia de las previsiones del Pliego de Prescripciones Técnicas, con especial observancia de las normas fijadas en la cláusula séptima del mismo en la que se detalla los servicios complementarios y especiales que el adjudicatario de cada Lote debe asumir, además de las obligaciones propias de cada sector".

El PCEA define perfectamente el objeto del contrato si bien para las cuestiones de índole estrictamente técnico se remite al PPT que es el que debe contener las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades.

Por último no debe olvidársenos que estamos ante un contrato administrativo especial por ser su objeto distinto a los contratos administrativos típicos (como los de obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministros y servicios, así como los de colaboración entre el sector público y privado) pero cuya naturaleza está vinculada al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, lo cual conlleva que los pliegos presenten sus propias particularidades.

Asimismo sin entrar en un estudio exhaustivo de ambos pliegos, es evidente que el objeto principal del contrato se ha formulado con claridad a pesar de la amalgama de tan distintas prestaciones, lo cual deben llevarnos a concluir que no se ha vulnerado el principio de transparencia, que debe regir toda contratación.

Este principio, conforme a la jurisprudencia del TJUE "implica por tanto que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata (sentencia del Tribunal de 19 de marzo de 2010, Evropaïki Dynamiki/Comisión, T-50/05, Rec. p. II-1071, apartado 59)."

Por lo expuesto procede por tanto desestimar la presente alegación.

C.- Replanteo.

Según el recurrente la Clausula 13 del PPT denominada Replanteo e inicio de la prestación del servicio, hace mención a una figura típica del contrato de obras, lo cual pone de manifiesto una nueva incoherencia en los pliegos.

Si bien es cierto que la figura del replanteo es una de las obligaciones establecidas para los contratos de obras, no es menos cierto que dicha figura no es exclusiva del mismo, de hecho tanto la Ley de Costas como su reglamento hacen referencia a dicha figura.

Teniendo en cuenta que el procedimiento que ahora se licita tiene su origen en el proyecto de este Ayuntamiento denominado "Instalaciones de Servicios de Temporada en la Playas del T.M. Pájara" y del que trae causa la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, para la ocupación de ciento ocho mil setecientos catorce ( 108.714 ) metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre, con destino a las instalaciones expendedoras de comida y bebida e instalaciones y equipamientos: sectores deportivos, módulos de servicios, sectores de hamacas y sombrillas, torres de vigilancia y monolitos de información. Es imprescindible que una vez finalizado el procedimiento y previo al inicio del servicio se proceda a la firma de un acta de comprobación de replanteo, en los mismos términos que los previstos para los contratos de obras y ello en aras a plasmar sobre el terreno los detalles establecidos en el mencionado proyecto. Pues no debe olvidársenos que las playas no son objetos inertes, sino que los mismos continuamente sufren modificaciones debido a los factores climáticos y ambientales.

Por último significar que sorprende a quien suscribe las alegaciones analizadas hasta ahora ya que hace dos años se licitaron estos mismos sectores, siendo utilizados para dicho procedimiento los mismos pliegos, los cuales no fueron recurridos por la entidad JANDIA PLAYA S.A. sino que en vez de ello participaron en la licitación sin queja alguna.

#### C) Reversión.

La presente alegación puede resumirse en que según el recurrente en que en los pliegos rectores del procedimiento consta una Caseta Deportiva, concretamente en el Sector D-4 que no es de titularidad municipal.

En apoyo de su pretensión el representante de la mercantil alega que mediante Decreto de la Alcaldía 960/2015, de 10 de marzo se inició procedimiento de reversión de la mencionada caseta sin que la misma haya aun revertido a la Administración, asimismo significa que dicha caseta no existía en los PPT en cuya virtud se celebró contrato con la empresa DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. antigua adjudicataria del sector.

Por último destacar que el recurrente también alega que la entidad a la que representa ostenta derechos sobre la mencionada caseta que esta Administración ha obviado y a la que ni siquiera ha notificado la reversión de la misma a pesar de que la antigua adjudicataria había alegado que tenía suscrito un contrato con la mercantil JANDIA PLAYA S.A. respecto de dicho bien.

A este respecto cabe decir que el procedimiento de reversión a fecha actual ha sido culminado mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1332/2015, de fecha 14 de abril, el cual ha sido debidamente notificado a la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. con fecha 15 de abril. En dicho decreto se deniegan las alegaciones presentadas pues si bien es cierto que la entidad menciona un contrato con la ahora recurrente no ha presentado documento alguno en prueba de dicha alegación y ello a pesar de los requerimientos efectuados por esta Administración a lo largo de estos dos últimos años.

Los actos administrativos, para que produzcan sus efectos, precisan de una serie de circunstancias denominadas requisitos de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento están sujetos todos los actos del procedimiento. La eficacia es, por tanto, aquella cualidad en cuya virtud el acto administrativo produce las consecuencias propias del acto de que se trata.

Desde el mismo momento del nacimiento del acto administrativo, y aunque adolezca de vicios, produce los efectos que le son propios, y hasta tanto tales vicios no se hagan valer a través de la correspondiente vía de revisión. Así se desprende de lo previsto en los artículos 56 y 94 de la LRJPA, conforme a los cuales, respectivamente, «los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley», y «los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los arts. 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior».

Prevenciones idénticas a las que se contienen en el ámbito local, pues los arts. 4.1 y 51 de la LRBRL disponen lo siguiente: el art. 4.1 e) que «en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: la presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos», y el art. 51 que «los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda de acuerdo con la Ley».

En definitiva solo cabe decir que la ejecutividad de los actos de las Administraciones Públicas implica que los mismos producen todos sus efectos desde que se dictan, sin perjuicio de que su eficacia quede demorada a la notificación del interesado.

Por tanto, dictado el Decreto de la Alcaldía 1332/2015, de 14 de abril, y habiendo sido éste debidamente notificado, el acuerdo es plenamente ejecutivo y ha de cumplirse en todos sus términos, conllevando el incumplimiento del mismo por el interesado el inicio de expediente de ejecución subsidiaria por la propia Administración.

Si bien es cierto, que la citada sociedad puede hacer uso de todos aquellos medios que la ley pone a su disposición para defenderse como es el recurso contencioso-administrativo, no es menos cierto que en tanto no exista resolución judicial al respecto el acto administrativo que se pretende recurrir sigue desplegando todos sus efectos.

Y ello es así porque el fundamento del principio de la ejecutividad del acto administrativo cabe residenciarlo no sólo en la presunción de la legalidad que ampara a todo acto administrativo, sino, también y sobre todo, para dotar de continuidad, regularidad y eficacia a la actuación administrativa, pues, como expresa la jurisprudencia, el principio de eficacia de la actividad administrativa (art. 103.1 de la Constitución y el de presunción de legalidad de los actos administrativos (art. 57 de la Ley 30/1992) se traducen en la regla general de la ejecutividad inmediata de los mismos, lo cual implica que la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo es una medida excepcional frente a la presunción de validez y eficacia administrativa de éste.

Por lo expuesto esta Administración puede hacer uso de la caseta deportiva existente en el sector D-4

Incurre en error el alegante al afirmar que el instituto de la reversión solo procede en los supuestos regulados en el artículo 63 del Reglamento de expropiación forzosa pues se olvida que la caseta se encuentra situada en dominio público marítimo terrestre siendo por lo tanto de aplicación lo dispuesto tanto en la Ley de Costas y en su Reglamento de desarrollo.

Según el artículo 72 de la Ley 22/1988, de Costas Artículo 72:

"1. En todos los casos de extinción de una concesión, <u>la Administración del Estado decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones</u> o su levantamiento y retirada del dominio público y de su zona de servidumbre de protección por el interesado y a sus expensas. Dicha decisión se adoptará de oficio o a instancia de aquél, a partir del momento anterior al vencimiento que reglamentariamente se determine en caso de extinción normal por cumplimiento del plazo, y en los demás supuestos de extinción en el momento de la resolución del correspondiente expediente".

En el caso que nos ocupa y siendo el Ayuntamiento de Pájara el titular del derecho de ocupación del dominio público marítimo-terrestre que le otorga las preceptivas autorizaciones, y actualmente la concesión otorgada por Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, es a quien corresponde determinar que obras o instalaciones deben revertir a la Administración una vez finalizado el contrato con la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. Y así se ha resuelto mediante los decretos  $n^{os}$  960/2015, de 10 de marzo y 1332/2015, de 14 de abril.

Sorprende cuando menos la alegación de que la mercantil viene disfrutando de la caseta desde el año 1992 de manera pública, pacífica, continuada y a título de dueño, pues parece habérsele olvidado los siguientes hechos:

a) En efecto, tal como se manifiesta en el escrito presentado, la sociedad JANDÍA PLAYA, S.A. resulta adjudicataria de la explotación de los servicios de temporada en playas, por acuerdo plenario adoptado en fecha 18 de marzo de 1994, del denominado Lote R, formado por los sectores de hamacas H-21 y H-22 y el sector deportivo D-9, este último denominado D-4 en la actual concesión otorgada al Ayuntamiento de Pájara para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

La vigencia de las licencias otorgadas a los terceros por el Ayuntamiento en el referido acuerdo plenario de 18 de marzo de 1994, la recoge el Pliego rector del concurso de dicha adjudicación en su cláusula segunda: " DURACIÓN. El plazo de vigencia de las

licencias resultantes de la adjudicación será de ochos años, contados a partir de la fecha en que se constituya por los adjudicatarios la fianza definitiva, siempre y cuando se renueve la vigente autorización de la Demarcación de Costas o se expidan nuevas autorizaciones que amparen la explotación de los servicios. Vencido el plazo de vigencia, las licencias se caducarán automáticamente sin que sea exigible por parte de los adjudicatarios indemnización de ningún tipo por el desmantelamiento de las instalaciones, que subsidiariamente será llevado a cabo por la Administración en el supuesto de que en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de vencimiento, no lo ejecutase voluntariamente el adjudicatario. No obstante, la primera anualidad se extenderá tan sólo desde la fecha de la adjudicación hasta 30 de abril de 1994".

b) El Pleno Municipal, en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2002, adoptó el acuerdo de conceder prórroga de la adjudicación de los servicios de temporada en playas adoptada en el acuerdo plenario de 18 de marzo de 1994, fijando en todo caso el máximo plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007; prórroga sujeta a las condiciones fijadas en el Pliego de Condiciones regulador de la adjudicación inicial.

Concluido el plazo de prórroga y según la propia previsión del Pliego, la extinción de la licencia por el transcurso del plazo previsto es automática y el desalojo de los adjudicatarios no exige procedimiento ni comunicación previa de ningún tipo.

No obstante y aún así, dado que los adjudicatarios continuaron en la explotación de dichos servicios transcurrida la vigencia de la licencia otorgada ( aún incluso dictado acuerdo plenario anterior, de 21 de julio de 2011, de denegación de prórroga de aquellos interesados que la solicitaron ) el Pleno Municipal, en fecha 27 de febrero de 2012, acuerda "Requerir a todos los terceros que actualmente continúan explotando los sectores de servicios de temporada en playas al objeto de que vayan cesando en dicha explotación y desmantelando las instalaciones, a excepción de aquellas que según el Pliego rector de la adjudicación han de revertir a la Administración ", que le es notificado al representante de la entidad mercantil JANDÍA PLAYA, S.A. el 2 de abril de 2012 (en concreto recibe dicha notificación el Sr. Cano Durán).

Concedido un plazo de quince días a todos los interesados al objeto de que presentaran las alegaciones, informaciones y documentales que estimaran convenientes, no consta que por parte de la representación de la sociedad mercantil JANDÍA PLAYA, S.A. se formularan alegaciones de ningún tipo al requerimiento practicado para el cese de actividad y desmantelamiento de las instalaciones dada la falta de título habilitante, no oponiéndose al mismo.

A mayor abundamiento, la sociedad mercantil JANDÍA PLAYA, S.A. licitó en el procedimiento de adjudicación de la concesión de los servicios de playas iniciado por acuerdo plenario de 27 de febrero de 2012 y además de a otros sectores concurrió a la adjudicación de sector deportivo D-4,

Por lo expuesto de dichos datos se desprende que los representantes de dicha entidad mercantil han tenido y tienen perfecto conocimiento que debían cesar en la actividad que han venido desarrollando en dicho sector deportivo, no solo porque se les haya comunicado fehacientemente, sino porque finalizado el plazo de vigencia de la autorización que les ha permitido la ocupación del dominio público y han continuado sin título habilitante para ello.

Por tanto ni la ocupación ha sido pacifica ni mucho menos a título de dueño. De hecho desde la adjudicación de la última licitación hasta la actualidad, la persona jurídica que ha prestado los servicios de temporada en playas en el Sector D-4 como así consta en las dependencias municipales (Contrato suscrito, firma del acta de

comprobación de replanteo, pago del canon) ha sido la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L.

En virtud d lo cual solo procede la desestimación de la presente alegación.

Cuarto.- Suspensión de la ejecución.

El recurrente solicita la suspensión del Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, de aprobación del procedimiento de licitación, fundamentando su solicitud tanto en que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación como en que el acto adolece de nulidad por que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

A este respecto decir que en el procedimiento de licitación ahora recurrido se han seguido escrupulosamente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de contratación (Art. 109 TRLCSP), esto es:

- Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, para la ocupación de ciento ocho mil setecientos catorce (108.714) metros cuadrados de bienes de dominio público marítimo-terrestre, con destino a las instalaciones expendedoras de comida y bebida e instalaciones y equipamientos: sectores deportivos, módulos de servicios, sectores de hamacas y sombrillas, torres de vigilancia y monolitos de información, comprendidas en el proyecto. Resolución que habilita al Ayuntamiento de Pájara para la ocupación del dominio público marítimo terrestre.
  - -Pliegos de Cláusulas Administrativa.
  - -Pliego de prescripciones Técnicas.
  - -Informe preceptivo de la Secretaria Accidental.
  - -Informe de fiscalización de la intervención Municipal.
- -Acuerdo de aprobación del expediente y de los pliegos dictado por el órgano competente que en el presente caso es el Pleno municipal en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP.

Dicha documentación se encuentra publicada tanto en la Plataforma de Contratación del Estado como en la página web del Ayuntamiento.

Por lo expuesto el expediente ha seguido todos y cada uno de los trámites que la Ley de contratos exige.

En cuanto al perjuicio que dicho acto pudiera ocasionar olvida el recurrente la premisa mayor y es que carece de título habilitante que le autorice la ocupación del dominio público marítimo terrestre con las posibles sanciones que ello debe conllevar.

Asimismo el recurrente no concreta ni define los perjuicios de imposible o difícil reparación que la presente licitación puede causar. Se invoca un genérico interés general pero no hay concreción alguna al respecto, cuando en realidad lo que parece que hay es un interés particular por parte de la entidad de continuar lucrándose con una actividad para la que no está autorizado, imposibilitando de este modo que esta Administración mediante un procedimiento de libre concurrencia pueda otorgar la autorización necesaria a un terceros en igualdad de condiciones.

Para que se acuerde la suspensión del acto impugnado es necesario que se acrediten los perjuicios derivados de que se mantenga su eficacia y que estos perjuicios deben ser ciertos, acreditados y no simplemente alegados, y de difícil o imposible reparación, debiendo ponderarse además en qué medida esos perjuicios afectan al interés público y al privado.

Por último insiste nuevamente el recurrente en afirmar que la caseta deportiva no es de titularidad municipal, en este sentido nuevamente remitirnos a lo dispuesto en las anteriores alegaciones. Una vez autorizado el Ayuntamiento mediante Resolución de fecha 28 de febrero de 2013, para realizar dicha caseta, corresponde a éste determinar su reversión o desmantelamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 22/1988, de Costas.

Pero es que es más aunque el recurrente se remita continuamente en su escrito a la Resolución 960/2015, de 10 de marzo, no debe olvidar que la resolución definitiva del contrato suscrito entre esta Corporación y la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. finalizó mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 12 de febrero de 2015 y es partir de la notificación de dicho acuerdo cuando el Ayuntamiento puede hacer uso del demanio público.

Por lo expuesto procede la desestimación de la suspensión solicitada.

SEGUNDA.- En cuanto al recurso interpuesto en fecha 10 de abril, por Don Javier Antón Pérez en nombre y representación de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. el cual ha sido denominado Recurso especial en materia de Contratación, significar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1 TRLCSP, la presente licitación no es susceptible ser recurrida mediante dicha figura pues no se corresponde con las categorías de contratos establecidas en dicho artículo.

Si bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.2 LRJAP y PAC el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Por tanto deberá tramitarse como un Recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 LRJAP y PAC.

TERCERA.- En cuanto al fondo del asunto señalar que el mismo es una copia literal del recurso presentado por la representación de la entidad JANDIA PLAYA, S.A. por lo que solo cabe remitirnos a lo ya explicado en las consideraciones jurídicas expresadas en el presente informe y por tanto desestimarlas en su integridad.

En cuanto a los medios de prueba propuestos y que no se adjuntan a su recurso, solamente decir que los mismos forman parte del expediente administrativo por lo que constituyen ya de por si medios de prueba sin necesidad de ser propuestos.

Por lo expuesto, elevo al Sr. Alcalde-Presidente la siguiente:

# PROPUESTA DE ACUERDO:

<u>Primero</u>.- Desestimar en su integridad el recurso de reposición de fecha 10 de abril de 2015, interpuesto por Don Gabriel Cano Duran en nombre y representación de la entidad JANDIA PLAYA, S.A. contra el Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, por el que se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización/licencia administrativa municipal a terceros para la ejecución, uso y explotación en las playas del Municipio de los Lotes que se conforma con los sectores deportivos a ubicar en dominio público marítimo-terrestre, en los términos de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Pájara, mediante Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, así como contra los pliegos rectores del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el presente informe.

<u>Segundo</u>.- Desestimar en su integridad el recurso de reposición de fecha 10 de abril de 2015, interpuesto por Don Javier Antón Pérez en nombre y representación de la

entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. contra el Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, por el que se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización/licencia administrativa municipal a terceros para la ejecución, uso y explotación en las playas del Municipio de los Lotes que se conforma con los sectores deportivos a ubicar en dominio público marítimo-terrestre, en los términos de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Pájara, mediante Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, así como contra los pliegos rectores del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el presente informe.

<u>Tercero</u>.- Denegar la solicitud de suspensión del Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, solicitada tanto por el representante de la entidad mercantil JANDIA PLAYA, S.A. como por el representante de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<u>Cuarto</u>.- Notificar el presente acuerdo a los interesados significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

- 1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de superior criterio que pudiese adoptar la Corporación."

Por lo expuesto elevo al Pleno Municipal la siguiente:

#### PROPUESTA DE ACUERDO:

<u>Primero</u>.- Desestimar en su integridad el recurso de reposición de fecha 10 de abril de 2015, interpuesto por Don Gabriel Cano Duran en nombre y representación de la entidad JANDIA PLAYA, S.A. contra el Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, por el que se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización/licencia administrativa municipal a terceros para la ejecución, uso y explotación en las playas del Municipio de los Lotes que se conforma con los sectores deportivos a ubicar en dominio público marítimo-terrestre, en los términos de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Pájara, mediante Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, así como contra los pliegos rectores del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Segundo.- Desestimar en su integridad el recurso de reposición de fecha 10 de abril de 2015, interpuesto por Don Javier Antón Pérez en nombre y representación de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. contra el Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, por el que se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización/licencia administrativa municipal a terceros para la ejecución, uso y explotación en las playas del Municipio de los Lotes que se conforma con los sectores deportivos a ubicar en dominio público marítimo-terrestre, en los términos de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Pájara, mediante Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, así como contra los pliegos rectores del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el presente acuerdo.

<u>Tercero</u>.- Denegar la solicitud de suspensión del Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, solicitada tanto por el representante de la entidad mercantil JANDIA PLAYA, S.A. como por el representante de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<u>Cuarto</u>.- Notificar el presente acuerdo a los interesados significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

- 1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 21 de abril de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con quince (15) votos a favor (PSOE; CC y PP) y dos abstenciones (Grupo mixto-NC y AMF), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Desestimar en su integridad el recurso de reposición de fecha 10 de abril de 2015, interpuesto por Don Gabriel Cano Duran en nombre y representación de la entidad JANDIA PLAYA, S.A. contra el Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, por el que se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización/licencia administrativa municipal a terceros para la ejecución, uso y explotación en las playas del Municipio de los Lotes que se conforma con los sectores deportivos a ubicar en dominio público marítimo-terrestre, en los términos de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Pájara, mediante Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, así como contra los pliegos rectores del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Segundo.- Desestimar en su integridad el recurso de reposición de fecha 10 de abril de 2015, interpuesto por Don Javier Antón Pérez en nombre y representación de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. contra el Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, por el que se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización/licencia administrativa municipal a terceros para la ejecución, uso y explotación en las playas del Municipio de los Lotes que se conforma con los sectores deportivos a ubicar en dominio público marítimo-terrestre, en los términos de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Pájara, mediante Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 17 de noviembre de 2011, mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, así como contra los pliegos rectores del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Tercero.- Denegar la solicitud de suspensión del Acuerdo Plenario de fecha 19 de marzo de 2015, solicitada tanto por el representante de la entidad mercantil JANDIA PLAYA, S.A. como por el representante de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, S.L. por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<u>Cuarto</u>.- Notificar el presente acuerdo a los interesados significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

- 1.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

OCTAVO.- REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ASIMILABLES SUSCRITO CON FCC MEDIOAMBIENTE, S.A. AÑOS 2011 y 2012.

Dada cuenta del Informe Técnico emitido por el Ingeniero T. de Obras Públicas de fecha 14 de abril de 2015, que reza literalmente:

# "INFORME TÉCNICO

Asunto: Revisión de precios para los años 2011 y 2012 del "Servicio Municipal de Recogida de Basuras" del Municipio de Pájara, a los efectos de llevar a cabo la liquidación del contrato finalizado el 19 de Marzo del 2013.

Antecedentes:

La entidad FCC Medio Ambiente S.A, hasta la finalización de su contrato, incluyendo las prórrogas, el día 19 de Marzo del 2013, era la entidad concesionaria del Servicio Municipal de Recogida de Basuras de Pájara.

Para llevar a cabo la liquidación de este contrato, se deberán llevar a cabo previamente las revisiones de precios pendientes de este contrato.

La última revisión de precios aprobada para este contrato fue la que se llevó a cabo hasta el año 2010, según acuerdo plenario de Diciembre del 2011.

La entidad FCC Medio Ambiente S.A, como concesionaria del Servicio Municipal de Recogida de Basuras, presentó en el mes de Abril del año 2013, dos solicitudes de revisión de precios para los años 2011 y 2012 para el contrato suscrito entre dicha empresa y el Ayuntamiento de Pájara.

#### Consideraciones:

Según la referida solicitud de revisión de precios, para la obtención de los importes actualizados de los diferentes contratos, se ha llevado a cabo la aplicación de la fórmula polinómica recogida en el artículo 17 del Pliego de Condiciones del contrato inicial de 1994.

Esta fórmula se expresa en los siguientes términos:

 $C_t = C_0 * K_t$ 

Siendo:

Ct = Precio del contrato en el año "t" de revisión

C<sub>o</sub> = Precio de adjudicación del contrato

 $K_t$  = Coeficiente de revisión

$$K_t = a. (M_t / M_o) + b. (I_t / I_o) + c$$

 $M_t$  = Coste real bruto anual de un peón en el año "t" de revisión

 $M_o$  = Coste real bruto anual de un peón en el año de licitación

 $I_t$  = Índice de precios al consumo del mes de enero del año de revisión.

Io = Índice de precios al consumo del mes de enero del año de licitación

a,b,c = Coeficientes, en tanto por uno, de las distintas partidas en las que se descomponen el presupuesto general de gastos.

Se tomará para la aplicación de la fórmula de revisión de precios como año inicial el año 2004, ya que es el último año en el que se han producido modificaciones en las cantidades del contrato y de las diferentes ampliaciones, es decir, finalización de amortizaciones.

Este criterio se aplica tal como se realizó en su momento para las revisiones de precios aprobadas hasta el año 2010.

Se ha aplicado la variación del IPC que se ha producido desde el año inicial 2004 así como el aumento de la mano de obra para llevar a cabo la actualización de las cantidades de los diferentes contratos.

Según las propuestas de revisiones realizadas por la empresa FCC, se lleva a cabo la aplicación de una antigüedad media de los peones del servicio en cada uno de los cálculos anuales de revisión.

Además de esto, por parte de FCC se han aportado las tablas salariales de aplicación para los trabajadores en el Servicio de Recogida de Basuras de Pájara en

esos años, hasta el momento de la finalización de dicho contrato el día 19 de Marzo del 2013, según acta de inicio de la prestación del nuevo Servicio de Limpieza Viaria y Centros Públicos y el Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos y asimilables de Pájara.

Para la realización de las revisiones de precios se tomará, para la aplicación de la fórmula de revisión de precios, como año inicial, el año 2004, ya que es el último año en el que se han producido modificaciones en las cantidades del contrato y de las diferentes ampliaciones, es decir, finalización de amortizaciones.

Así, el canon inicial, sin I.G.I.C., tal como se recoge en las últimas revisiones de precios aprobadas, asciende a la cantidad de 1.243.415,07 €uros.

A la cantidad resultante para este año 2004 habría que añadirle la cantidad correspondiente al coste del Encargado, aprobado y reconocido en acuerdo plenario del 19 de Marzo del 2010, siendo el coste para el año 2004 de 24.559,68 €uros anuales, cantidad esta sin IGIC.

Por tanto, el **coste total anual del año 2004**, que se toma como año inicial desde la anterior revisión de precios aprobada, establece un canon de **1.267.974,75 €uros, sin IGIC**.

## 1.- Revisión de precios año 2011:

Se ha aplicado la variación del IPC que se ha producido desde el año inicial 2004 así como el aumento de la mano de obra para llevar a cabo la actualización de las cantidades de los diferentes contratos.

Para el cálculo de la diferencia de costes de la mano de obra, **el coste real peón año 2004**, según revisión de precios realizada para el año 2004, y que se toma como mano de obra inicial, asciende a la cantidad de 18.846,32 €uros.

Por tanto, para cada año de revisión de precios solicitada por la entidad concesionaria, se ha llevado a cabo la revisión de los diferentes conceptos reflejados en estas revisiones, con las variaciones correspondientes entre años, además de la antigüedad media en cada año.

Entre el año 2010 y 2011, según las tablas salariales aprobadas, aportadas en el informe de revisión de precios de FCC Medio Ambiente, se especifican una serie de costes del peón para el año 2011, que sirve de categoría de referencia para el cálculo de las revisiones de precios.

Así, el coste total desglosado para el año 2011, según el cuadro presentado por FCC según las tablas salariales aprobadas, resulta de la siguiente manera:

PEÓN	2011
Salario base	11.161,80
Antigüedad	1.491,22
Plus tóxico	2.232,36
Plus asistencia	0,00
Pagas extras	1.559,61
Plus transporte	1.072,06
Total deveng Cotiz	17.517,04

Plus Transp	i 1 1	0,00
-------------	-------------	------

TOTAL DEVENGOS	17.517,04
Cargas sociales	6.130,97

**TOTAL COSTE** 23.648,01

Teniendo en cuenta que el año inicial es el 2004 para esta revisión de precios, los coeficientes para el cálculo de las revisiones de precios para el año 2007 quedan de la siguiente manera:

$$a = 0.462$$
  $b = 0.285$   $c = 0.253$ 

Los datos necesarios para este cálculo son los siguientes:

- Coste real peón año 2004 (según revisión de precios realizada para el año 2004).....18.846,32 €uros.
- Coste real peón año 2007 (desglosado según tabla expuesta anteriormente)......23.648,01 €uros.
- Variación IPC Enero año 2004- Enero año 2011......20,60 %

Así, aplicando la formula correspondiente:

$$K_t = a.(M_t / M_o) + b.(I_t / I_o) + c = 0,462\cdot(23.648,01 / 18.846,32) + 0,285\cdot(1,206) + 0,253 = 1,1764$$

Por tanto, el precio del canon en el año 2011 será:

$$C_t$$
 = Canon inicial (año 2004 sin I.G.I.C)  $x K_t$  = = 1.267.974,75  $x$  1,1764 = **1.494.645,50 €uros/año**.

Aplicándole el 5 % de I.G.I.C, el canon total anual actualizado al 2011 ascendería a la cantidad de 1.566.227,77 € (130.518,98 €/mes).

## 2.- Revisión de precios año 2012:

Aplicando los mismos criterios que en el año anterior, el coste desglosado para el año 2012, según las tablas salariales aportadas, y teniendo en cuenta que el único concepto que varía en los costes de la mano de obra es la antigüedad media, que se aplica tanto a un porcentaje del salario base como a las pagas extras, resulta de la siguiente manera:

PEÓN	2012
Salario base	11.161,80
Antigüedad	1.634,09
Plus tóxico	2.232,36
Plus asistencia	0,00
Pagas extras	1.577,22
Plus transporte	1.072,06
Total deveng Cotiz	17.677,53
Plus Transp	0,00
TOTAL DEVENGOS	17.677,53
Cargas sociales	6.187,13

23.864,66

Teniendo en cuenta que el año inicial es el 2004 para esta revisión de precios, los coeficientes para el cálculo de las revisiones de precios para el año 2008 quedan de la siguiente manera:

a = 0.462 b = 0.285 c = 0.253

Los datos necesarios para este cálculo son los siguientes:

- Coste real peón año 2004 (según revisión de precios realizada para el año 2004).....18.846,32 €uros.
- Coste real peón año 2012 (desglosado según tabla expuesta anteriormente)......23.864,66 €uros.
- Variación IPC Enero año 2004- Enero año 2012......23,00 %

Así, aplicando la formula correspondiente:

 $K_t = \alpha.(M_t / M_o) + b.(I_t / I_o) + c = 0,462\cdot(23.864,66/18.846,32) + 0,285\cdot(1,23) + 0,253 = 1,1886$ 

Por tanto, el precio del canon en el año 2012 será:

 $C_t$  = Canon inicial (año 2004 sin I.G.I.C)  $x K_t$  = = 1.267.974,75 x 1,1886 =1.507.114,79  $\in$ uros/año (sin IGIC).

Aplicándole el 5 % de I.G.I.C, hasta el 1 de Julio del 2012, fecha en la que el Índice pasa al 7%, el canon total anual actualizado al 2012 asciende a la cantidad de  $1.582.470,53 \in (131.872,54 \in mes)$ .

Aplicándole el 7 % de I.G.I.C, el canon total anual actualizado a partir del 1 de Julio del 2012 asciende a la cantidad de 1.612.612,82  $\in$  (134.384,40  $\in$ /mes).

Por tanto, a la hora de llevar a cabo el cálculo de los atrasos por estas revisiones de precios, se tendrá que tener en cuenta que al canon revisado en el año 2012, hay que aplicarle el 5% de IGIC hasta el día 1 de Julio del 2012, fecha a partir de la cual habría que aplicarle el 7%.

Dada cuenta del Informe Jurídico emitido por la Secretaria General Accidental, de fecha 15 de abril de 2015, que reza literalmente:

"De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara mediante Providencia de fecha 6 de abril de 2015, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

#### **INFORME:**

ASUNTO: REVISION DE PRECIOS DEL CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS PUBLICOS MEDIANTE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y CENTROS PUBLICOS MUNICIPALES SUSCRITOS ENTRE EL

# AYUNTAMIENTO DE PAJARA Y LA MERCANTIL CANARIAS DE LIMPIEZA URBANA S.A.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

## A) ANTECEDENTES Y OBJETO .-

I.- El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1994, acordó la adjudicación del contrato de gestión indirecta de servicios públicos, mediante concesión, para la prestación del Servicio Municipal de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Asimilables a la entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., por un precio anual de 334.847'70 euros, con vigencia de ocho años, prorrogable tácitamente de año en año hasta un máximo de dos.

Se formaliza el correspondiente documento administrativo el 5 de agosto de 1994.

- II.-Con posterioridad, el Pleno Municipal en cuanto órgano de contratación, adopta distintos acuerdos modificando el objeto del contrato, en aras de ampliar el mismo para dar cobertura a nuevas necesidades, que se señalan a continuación:
- En sesión plenaria de 25 de noviembre de 1996, se crea una tercera ruta para la recogida de residuos sólidos urbanos, en el que se contemplaba la adquisición de un camión recolector RSE-Cross de 21'5 metros cúbicos y la contratación de nuevo personal, con efecto partir de 1 de enero de 1997.

Se determina la retribución económica por dicha ampliación en 102.826´70 euros anuales.

- En sesión plenaria de 19 de octubre de 1999 se adopta el acuerdo de modificar el contrato, ampliando el servicio con la creación de una nueva ruta, la denominada cuarta, dotada con un camión recolector-compactador, el establecimiento del lavado de contenedores dotado con un vehículo lavacontendores con dispositivo de riego-baldeo y la puesta en servicio de 300 nuevos contendores de 800 litros.

La retribución económica de la ampliación del objeto del contrato se determina en 237.293´59 euros anuales, en base a la selección por el órgano de contratación de las propuestas económicas B, E y H recogidas en la oferta.

La ampliación tiene efectos a partir del día 5 de octubre de 1999.

- Ampliación del objeto del contrato acordada en sesión de 14 de diciembre de 2001, implantando el sistema de recogida de residuos sólidos urbanos mediante el sistema de módulos soterrados, con efecto a partir del 5 de agosto de 2002, prorrogando la vigencia del contrato inicialmente suscrito hasta el 5 de agosto de 2012, determinándose la retribución económica de la entidad concesionaria en 371.464'6 euros anuales.
- Ampliación acordada por el Pleno Municipal el 3 de octubre de 2003, consistente en la adquisición de cuatro vehículos recolectores-compactadores de 21´5 metros cúbicos, un vehículo C/A Atleon para recogida de enseres con grúa (5 Ton x m), un vehículo de inspección, así como el acondicionamiento de todos los vehículos afectos a la concesión a una nueva imagen corporativa, acondicionamiento grupo de presión con pistola en el lavacontenedores, además de la contratación de cuatro trabajadores, uno con categoría profesional de Oficial  $1^a$ -Conductor, dos con categoría profesional de Peón y uno de Oficial Mecánico para la prestación del servicio en una quinta ruta.

Los servicios de la ampliación se inician a partir de 1 de enero de 2004.

Por la ampliación descrita se compensará a la entidad concesionaria con 288.881'06 euros anuales.

En la misma sesión plenaria se acuerda detraer del precio del contrato un importe de 139.630'92 euros anuales, correspondientes a la partida de inversiones del presupuesto concerniente a la al contrato suscrito el 5 de agosto de 1994 y ampliación de 25 de noviembre de 1996, al encontrarse amortizadas y financiadas desde el 5 de agosto de 2002 y 1 de enero de 2003, respectivamente.

- El Pleno Municipal, en sesión celebrada el 19 de marzo de 2010, adopta una serie de acuerdos en relación con el contrato suscrito con la entidad concesionaria FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., previa petición de dicha entidad sobre una serie de cuestiones, señalando a continuación aquellas que afectan a la revisión de precios:
- a.- Se deniega la solicitud de modificación de la fórmula de revisión de precios contenida en el contrato
- b.- Se bien se deniega el reconocimiento de deuda reclamado por la empresa en concepto de complementos salariales, denominados Plus de Productividad e Incentivos, reconocidos al Personal de la contrata con la categoría profesional de Oficial de  $1^a$ -Conductor, se entiende reconocido para la categoría profesional de Peón en los términos que en las consideraciones se expondrá.
- c.- Se modificó el objeto del contrato a efectos de la inclusión de la contratación de un trabajador con la categoría profesional de Encargado del Servicio o Capataz, determinando la compensación económica de la modificación en 29.196´89 euros anuales.

Asimismo, se adoptan los siguientes acuerdos relativos a la <u>revisión de precios</u> del contrato administrativo:

- En sesión plenaria de 25 de noviembre de 1996 se adopta acuerdo de revisión del precio del contrato, con efectos a 1 de enero de 1995, fijándose el precio del contrato en 348.241 62 €
- El Pleno Municipal el 29 de julio de 1997 fija el precio revisado del contrato en 360.110´52  $\in$  para el año 1996.
- El 30 de abril de 1998 se adopta el acuerdo de revisar el precio del contrato de referencia, fijándose en 491.017´26 euros anuales.
- En sesión plenaria de 19 de octubre de 1999 se acuerda una nueva revisión anual del precio del contrato para ese mismo año, siendo el importe del precio del contrato 536.310'03 euros/año.
- El 20 de septiembre de 2000, el Pleno Municipal acuerda la revisión de precios para ese mismo ejercicio del contrato de concesión administrativa para la prestación del servicio municipal de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y asimilables, fijándolo en 796.175'08 euros anuales.
- En fecha 28 de marzo de 2003 se fija el precio revisado del contrato para el año 2001, relativo al inicial de 5 de agosto de 1994 y modificaciones acordadas el 25 de noviembre de 1996 y 19 de octubre de 1999, en 831.617'54 euros anuales y para el año 2002 en 858.741'72 euros.
- El 7 de abril de 2006, el Pleno Municipal aprueba la revisión de precios del contrato para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, determinado el precio para cada año (

sumando los correspondientes a las ampliaciones y revisiones de las mismas ) en  $1.388.617^{\circ}60$  euros,  $1.394506^{\circ}7$  euros,  $1.317.075^{\circ}00$  euros y  $1.338.356^{\circ}05$  euros, respectivamente.

La disminución del precio del contrato año a año que se aprecia trae causa de que en el mismo acuerdo plenario se detrae del precio del contrato la cuantía de 88.920'85 euros, de la partida de inversiones contemplada en la ampliación de 19 de octubre de 1999.

III.- Mediante Acuerdo Plenario de fecha 21 de diciembre de 2011 se aprueba la revisión de precios del contrato correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

IV.- Con fecha 19 de marzo de 2013 se produce la finalización del contrato de gestión de servicios públicos suscrito con la sociedad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., para la prestación del Servicio Municipal de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Asimilables, si bien la prestación del servicio no termina hasta el 19 de marzo de 2013, fecha de comienzo del servicio por la nueva concesionaria.

V.- La entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. presentó en el mes de abril de 2013 solicitud de revisión de precios para los años 2011 y 2012.

## B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

La fórmula polinómica prevista en el artículo 17 del Pliego es la siguiente:

 $C_t = C_0 * K_t$ 

Siendo

 $C_t$  = Precio del contrato en el año "t" de revisión  $C_0$ = Precio de adjudicación del contrato  $K_t$ = Coeficiente de revisión

 $K_t = a. (M_t / M_0) + b. (I_t/I_0) + c$ 

 $M_t$  = Coste real bruto anual de un peón en el año " t " de revisión

 $M_0$  = Coste real bruto anual de un peón en el año de licitación

I<sub>t</sub>= Índice de precios al consumo del mes de enero del año de revisión

I<sub>0</sub>= Índice de precios al consumo del mes de enero del año de licitación

a,b,c = Coeficientes, en tanto por uno, de las distintas partidas en las que se descompone el presupuesto general de gastos

A la vista de dicha fórmula, la actualización del precio del contrato no se basa en el criterio de aplicar la revisión tan sólo a algunos aspectos o elementos parciales del precio del contrato, sino, por el contrario, en aplicar la revisión a la totalidad del precio, si bien el cálculo de la cuantía o coeficiente aplicable para la revisión se realiza en base a la consideración de las variaciones experimentadas tan sólo para determinados costos integrantes del precio, tales como mano de obra y mantenimiento, excluyéndose la partida referida a las amortizaciones (inversiones) contempladas en el contrato.

Según oferta inicial de la propia concesionaria, los coeficientes de la fórmula contemplada en el pliego quedaban determinados según el desglose de la oferta de adjudicación en los siguientes términos:

Kt = 0,50 Mt / Mo + 0,30 It / Io + 0,20

En la parte expositiva (transcripción de los informe técnicos y jurídicos) del acuerdo plenario adoptado el 7 de abril de 2006, relativo a la revisión de precios del contrato de concesión administrativa formalizado con la entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos urbanos sólidos y asimilables, se precisa una serie de cuestiones, ya reiteradas algunas en otros informes y posteriores acuerdos del órgano de contratación, de especial incidencia en las revisiones de precios, que se sintetizan seguidamente:

1.- A partir del año 2002, en el que se comienza a detraer del precio del contrato cuantías concernientes a partidas de inversiones ya amortizadas/financiadas, resulta necesario modificar tanto los coeficientes de cada una de las partidas de la fórmula de revisión, porque de contrario siempre el resultado sería inferior a la unidad, y al mismo tiempo debe tomarse como precio de adjudicación no el del año 1994, sino el precio revisado para el año 2002 para practicar la revisión de precios del año 2003, y así sucesivamente, deducidas ya las correspondientes cuantías, en aras de continuar con el equilibrio económico-financiero de la contrata.

A efectos de la revisión de precios para los ejercicios 2011 y siguientes objeto del presente informe, ha de tomarse como referencia la redistribución tanto de la fórmula como del precio que se recogió para el 2004, por ser el último en el que se ha deducido los costes de partidas de inversiones ya amortizadas, habiéndose configurado en los siguientes términos:

$$K_{t}=a. (M_{t} / M_{0}) + b. (I_{t} / I_{0}) + c$$
 $K_{t}=0'462 (M_{t} / M_{0}) + 0'285. (I_{t} / I_{0}) + 0'253$ 
 $C_{0}=C_{2004 \times} K_{t}$ 

2.- Reiteradamente a efectos de la revisión de precios del contrato que nos ocupa, se ha consignado que la referencia al "coste real bruto" correspondiente a la categoría profesional de peón recogida en la fórmula de aplicación para la revisión de precios no implica la asunción por parte del Ayuntamiento de los efectos de un convenio de empresa, habiéndose determinado por la jurisprudencia que no es trasladable el mismo a la Administración titular del servicio si no ha intervenido en el mismo, porque ello implicaría una modificación unilateral del contrato que en contratación administrativa se estipula legalmente tan sólo a favor de la Administración, en cuanto garante del interés público, sujeta, en todo caso, a la concurrencia de determinados requisitos y límites.

Tal como se referencia en el acuerdo plenario de 7 de abril de 2006, "En diversa documentación tramitada a lo largo de la ejecución de la contrata se ha estipulado que a falta de Convenios Colectivos de ámbito superior al de empresa que fueran de obligada observancia para la entidad concesionaria, se asumirá las subidas salariales correspondientes al índice de precios al consumo, referencia dada a la entidad concesionaria con anterioridad a la práctica de cualquier revisión de precios, previo requerimiento de la entidad formulado en fecha 13 de mayo de 1996, y no cualquier otra subida que se derive de convenios que pacte unilateralmente la empresa con sus trabajadores, pues si bien existe previsión expresa en la fórmula para la revisión del coste de personal, en cuanto que en el contrato de gestión de servicios públicos, precisamente por ser contratos de larga duración, la incidencia del principio de mantenimiento del equilibrio económico juega un papel determinante para mantener la continuidad de la prestación del servicios público, dicho principio hay que entenderlo en sus justos términos y, para ello, hay que hacer referencia obligada a otros dos principios presentes en la contratación pública, el de riesgo y ventura del contratista y el de << pacta sunt servanda >>, según el cual el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares es Ley entre las partes".

Incluso, sin perjuicio de lo antedicho, a partir de la revisión de precios del año 2001 se asumió por el órgano de contratación que con la ampliación del objeto del contrato acordada por el Pleno Municipal el 19 de octubre de 1999, en la que se reflejaba por la entidad concesionaria un aumento del coste de la mano de obra respecto de la propuesta económica inicial en los porcentajes detallados a continuación, se aprobaron por la Administración dichos costes en concepto de personal. De contrario tendríamos que entender que el personal de la ampliación representaba un coste superior en comparación con el personal contratado con anterioridad, por lo que se practicó la revisión del precio del contrato acorde con dichos costes en la partida relativa a personal, revisable excluidamente a partir de la categoría profesional de peón.

Los incrementos porcentuales de los costes de mano de obra de la contrata, a partir de los costes de cada una de las ampliaciones del objeto del contrato acordadas, son los que se detallan seguidamente:

- 4'5 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1995
- 3'5 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1996
- 2'6 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1997
- 2'5 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1998
- 10'0 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1999

De las consideraciones detalladas, y partiendo del precio del contrato revisado para el año 2004 más la ampliación acordada en el año 2010 en cuanto a la asunción de un Encargado, tenemos que el precio anual del contrato a revisar es 1.267.974,75 euros  $(1.267.974,75 \ \in \ +\ 24.559,68 \ \in \ )$ .

El precio inicial de referencia es el de 2004, fijado en 1.267.974,75 euros/año.

Las revisiones de precios para cada año se concluirá a partir de la aplicación de la fórmula según se consigna seguidamente:

# - REVISIÓN DE PRECIOS AÑO 2011.-

Tal como se especifica en el Informe del Técnico Municipal, no se toma como canon inicial el último precio revisado del contrato que es el de 2010, que es el consignado por la entidad concesionaria en sus solicitudes, pues tal como se determina en la fórmula prevista en el Pliego para la revisión de precios se adopta el precio inicial ( el fijado en el año 1994 en su caso ), determinándose por las razones expresadas de las modificaciones económicas del contrato como precio inicial el del año 2004.

La sociedad mercantil concesionaria cifra el coste de la categoría profesional de peón para el año 2011 en 20.337´74 euros, resultado del siguiente desglose de la estructura salarial y cuantías:

-	Salario base 11.161,80 €
-	Antigüedad 1.491,22 €
-	<i>Plus Tóxico 2.232,36</i> €
-	Plus asistencia 0,00 €
-	Pagas Extras 1.559,61 €
-	<i>Plus de Transporte 1.072,06 €</i>
	Total devengo cotización 17.517,04 €
-	<i>Plus Transporte 1.255´32 €</i>
	TOTAL DEVENGOS 17.517,04 €

### CARGAS SOCIALES ----- 6.130,97 €

Siguiendo con los datos consignados en el informe del Técnico Municipal:

- El coste real bruto del peón en el año 2004 quedó determinado en 18.846´32€.
- La variación IPC enero de 2004 a enero de 2011 es del 20,60 por ciento, por lo que la variación en referencia al coste de mano de obra permanece en los límites determinados al objeto de la revisión de precios del contrato.

De la aplicación de la fórmula obtenemos el siguiente coeficiente revisor:

$$K_t = 0,462 \ (M_t \ / \ M_0) + 0.285 \ . \ (I_t \ / I_0) + 0.253$$
 $K_t = 0,462 \ (23.648,01 \ / \ 18.846 \ 32) + 0,285 \ . \ (1,206) + 0.253 = 1,1764$ 
 $C_t = 1.267.974,75 \ (Canon\ 2004\ sin\ I.G.I.C.\ )_x\ 1,1764 = \textbf{1.494.645,50} \ \textbf{\&/año}$ 
 $1.494.645,50 \ \textbf{\& + } \ (5\%\ I.G.I.C.\ (74.732 \ 27\ \textbf{\& })$ 

## PRECIO REVISADO DEL CONTRATO 2007: 1.566.227,77 €/AÑO

- REVISIÓN DE PRECIOS AÑO 2012.-

El coste real bruto de la categoría de peón para el año 2012 es de 23.864'66 €, resultado del desglose que consta en el informe del Técnico Municipal.

Partiendo nuevamente de la fórmula consignada en el contrato para la revisión de precios tenemos:

- Coste real bruto del peón en el año 2004: 18.846'32 €.
- Coste real peón año 2012: 23.864,66 €
- Variación IPC enero de 2004 a enero de 2012: 23 % por lo que la variación en referencia al coste de mano de obra permanece en los límites determinados al objeto de la revisión de precios del contrato.

De la aplicación de la fórmula obtenemos el siguiente coeficiente revisor:

$$K_t = 0,462 \ (M_t \ / \ M_0) + 0.285 \ . \ (I_t \ / I_0) + 0,253$$
 $K_t = 0,462 \ (23.864,66 \ / \ 18.846,32) + 0,285 \ . \ (1,23) + 0.253 = \textbf{1.1886}$ 
 $C_t = 1.267.974,75 \ (Canon\ 2004\ sin\ I.G.I.C.\ )_x\ 1,1886 = 1.507.114,79 \ \textbf{\&/año}$ 

Aplicándole el 5 % de I.G.I.C, hasta el 1 de Julio del 2012, fecha en la que el Índice pasa al 7%, el canon total anual actualizado al 2012 asciende a la cantidad de  $1.582.470,53 \in (131.872,54 \notin /mes)$ .

Aplicándole el 7 % de I.G.I.C, el canon total anual actualizado a partir del 1 de Julio del 2012 asciende a la cantidad de  $1.612.612.82 \in (134.384,40 \in /mes)$ .

Respecto del IGIC, el concesionario aplica un 7% tanto para la revisión de precios del 2011 como para la del 2012, sin embargo la modificación del IGIC se produjo mediante la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales de Canarias, la cual modifico el tipo impositivo, desde la entrada en vigor del mencionado precepto, esto es desde el 1 de julio de 2012 por lo que no cabe aplicarlo como hace el concesionario en su propuesta de revisión.

Determinada la revisión de precios de la contrata para los ejercicios 2011 y 2012, corresponderá en la próxima liquidación del presente contrato calcular el importe que procedería abonar en el concepto de actualización del precio del contrato de forma retroactiva.

De las consideraciones jurídicas expuestas, con base en el informe del Técnico Municipal obrante en el expediente de su razón, se suscribe la siguiente

#### PROPUESTA DE ACUERDO:

<u>Primero.-</u> Determinar el precio revisado del contrato administrativo de gestión de servicios públicos suscrito con la sociedad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., para la prestación del Servicio Municipal de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Asimilables correspondiente a los años 2011 la cantidad de 1.566.227,77 euros, para el año 2012 desde el 1 de enero hasta el 30 de junio la cantidad de 1.582.470,53  $\in$  y para el año 2012 desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre la cantidad de 1.612.612,82 euros, de conformidad con los cálculos realizados por el Técnico Municipal en aplicación de la fórmula polinómica que resulta de aplicación.

<u>Segundo</u>.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos Municipales a los efectos legales que procedan.

<u>Tercero</u>.- Notificar el presente acuerdo a la representación de la sociedad mercantil concesionaria FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., significándole que este Acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

- 1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa  $1^a$ , y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 21 de abril de 2015, por el Sr. Alcalde se

abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con trece (13) votos a favor (PSOE, CC y Grupo mixto NC) y cuatro (4) abstenciones, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Determinar el precio revisado del contrato administrativo de gestión de servicios públicos suscrito con la sociedad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., para la prestación del Servicio Municipal de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Asimilables correspondiente a los años 2011 la cantidad de 1.566.227,77 euros, para el año 2012 desde el 1 de enero hasta el 30 de junio la cantidad de 1.582.470,53 € y para el año 2012 desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre la cantidad de 1.612.612,82 euros, de conformidad con los cálculos realizados por el Técnico Municipal en aplicación de la fórmula polinómica que resulta de aplicación.

<u>Segundo</u>.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos Municipales a los efectos legales que procedan.

<u>Tercero</u>.- Notificar el presente acuerdo a la representación de la sociedad mercantil concesionaria FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., significándole que este Acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

- 1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

#### **NOVENO.- MARCO PRESUPUESTARIO 2016-2018.**

Dada cuenta del informe de la Intervención Municipal relativo al marco presupuestario 2016-2018 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El Pleno toma conocimiento del informe de la Intervención relativo al marco presupuestario 2016-2018 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica. 2/2012 de 27 de abril de estabilidad y sostenibilidad financiera.

DÉCIMO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2015 RELATIVO A LA

# MOROSIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO.

Dada cuenta del Informe de Tesorería correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

El Pleno toma conocimiento del Informe de Tesorería correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

DÉCIMO PRIMERO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2015 RELATIVO A LA MOROSIDAD DEL ORGANISMO AUTÓNOMO ESCUELAS INFANTILES DE PÁJARA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO.

Dada cuenta del Informe de Tesorería correspondiente al primer trimestre de 2015 relativo a la morosidad del Organismo Autónomo "Escuelas Infantiles de Pájara" de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

El Pleno toma conocimiento del Informe de Tesorería correspondiente al primer trimestre de 2015 relativo a la morosidad del Organismo Autónomo "Escuelas Infantiles de Pájara" de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

DÉCIMO SEGUNDO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2015, CALCULADO DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO.

Dada cuenta del Informe del Interventor municipal correspondiente al periodo medio de pago del primer trimestre de 2015, calculado de conformidad con el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio.

El Pleno toma conocimiento del Informe del Interventor municipal correspondiente al periodo medio de pago del primer trimestre de 2015, calculado de conformidad con el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio.

# DÉCIMO TERCERO.- MODIFICACIÓN DE CRÉDITO Nº 3/2015, EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

Dada cuenta del Informe Propuesta de la Alcaldía, relativo a la modificación de crédito nº 3/2015, en la modalidad de crédito extraordinario, de fecha 15 de abril de 2015, que reza literalmente:

## "INFORME-PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

En relación con el expediente relativo a la aprobación del expediente de modificación de créditos  $n^{\circ}$  3/2015 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario para la aplicación del superávit presupuestario con cargo al remanente de tesorería para gastos generales y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, emito el siguiente informe-propuesta, con base a los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Vista la posibilidad de aplicar el superávit presupuestario en el ejercicio 2015 a la liquidación de la cuenta 555 pagos pendientes de aplicar al presupuesto, amortización de deudas y a inversiones financieramente sostenibles, por Providencia del Concejal delegado de Economía y Hacienda se incoó expediente para la concesión de crédito extraordinario.

Segundo.- Con fecha 13 de abril de 2015, se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Tercero.- Con fecha 14 de abril de 2015 se emitió Informe de Intervención, en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de los requisitos de la Disposición Adicional Sexta así como el importe aplicable a los destinos alternativos que asciende a  $7.328.818.65 \in$ .

## LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 169, 170, 172, 177, 182 y Disposición Adicional Decimosexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Los artículos 34 a 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- Los artículos 3, 4, 11, 12, 13, 21, 23, 32 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- El artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales. [La Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), no deroga expresamente el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, por lo que seguirá vigente en lo que no la contradiga].
- El Reglamento de la Unión Europea nº 2223/96 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC-95).
- El artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.
- Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación inicial por el Pleno,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n ° 3/2015 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario para la aplicación del superávit presupuestario con cargo al remanente de tesorería para gastos generales, cuyo detalle es el siguiente:

Los importes aplicados a los diferentes destinos en base al Informe de Intervención son:

- $1^{\circ}$ . Atender los pagos pendientes de aplicar al presupuesto contabilizados a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de 555 «pagos pendientes de aplicar al presupuesto, por la cantidad de 2.061.978,34  $\epsilon$ .
- $2^{\circ}$ . Financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible, por la cantidad de  $2.772.228,64 \in$ .
- $3^{\circ}$ . Amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes, por la cantidad de 2.494.611,62 €.

El resumen de las aplicaciones presupuestarias a las que se destinará el superávit presupuestario según lo establecido en el apartado anterior será el siguiente:

## ESTADO DE GASTOS

<b>APLICACIÓN</b>	DESCRIPCIÓN	<i>IMPORTE</i>
011.31000	Intereses	81.885,23 €
151.74000	A sociedades mercantiles de la Entidad Local.	1.349.791,76 €
163.22799	Limpieza viaria. Otros trabajos realizados por	630.301,40 €
	otras empresas o profesionales.	
011.91100	Amortización de préstamos a largo plazo.	2.494.611,62 €
161.60900	Depósito regulador de agua potable de Morro	2.072.627,45 €
	Jable.	
171.61900	Mejora y automatización de la red de riego de	34.000,00 €
	Solana Matorral.	
161.61900	Acondicionamiento de depósito existente de	50.000,00 €
	agua depurada en Morro Jable	
933.61900	Acondicionamiento de la plaza de La Lajita.	285.601,19€
1532.61900	Acondicionamiento y mejora de pavimentos en	90.000,00 €
	el Bulevar El Timón de Morro Jable	

TOTAL DE GAST	OS	7.328.818,65 €
	fútbol de Pájara.	
933.61901	Mejora de las instalaciones del campo de	65.000,00 €
336.62200	Adquisición casa del Cura	175.000,00 €

#### ESTADO DE INGRESOS

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
870.00	Remanente de Tesorería para Gastos Generales	7.328.818,65 €
TOTAL DE IN	IGRESOS	7.328.818,65 €

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 21 de abril de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

<u>Primero</u>.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n ° 3/2015 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario para la aplicación del superávit presupuestario con cargo al remanente de tesorería para gastos generales, cuyo detalle es el siguiente:

Los importes aplicados a los diferentes destinos en base al Informe de Intervención son:

- $1^{\circ}$ . Atender los pagos pendientes de aplicar al presupuesto contabilizados a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de 555 «pagos pendientes de aplicar al presupuesto, por la cantidad de  $2.061.978,34 \in$ .
- 2°. Financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible, por la cantidad de 2.772.228,64 €.
- 3°. Amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes, por la cantidad de 2.494.611,62 €.

El resumen de las aplicaciones presupuestarias a las que se destinará el superávit presupuestario según lo establecido en el apartado anterior será el siguiente:

# **ESTADO DE GASTOS**

<b>APLICACIÓN</b>	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
011.31000	Intereses	81.885,23 €
151.74000	A sociedades mercantiles de la Entidad Local.	1.349.791,76 €

163.22799	Limpieza viaria. Otros trabajos realizados por	630.301,40 €
	otras empresas o profesionales.	
011.91100	Amortización de préstamos a largo plazo.	2.494.611,62 €
161.60900	Depósito regulador de agua potable de Morro	2.072.627,45 €
	Jable.	
171.61900	Mejora y automatización de la red de riego de	34.000,00 €
	Solana Matorral.	
161.61900	Acondicionamiento de depósito existente de	50.000,00 €
	agua depurada en Morro Jable	
933.61900	Acondicionamiento de la plaza de La Lajita.	285.601,19 €
1532.61900	Acondicionamiento y mejora de pavimentos	90.000,00 €
	en el Bulevar El Timón de Morro Jable	
336.62200	Adquisición casa del Cura	175.000,00 €
933.61901	Mejora de las instalaciones del campo de	65.000,00 €
	fútbol de Pájara.	
TOTAL DE GAST	ros	7.328.818,65 €

#### **ESTADO DE INGRESOS**

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
870.00	Remanente de Tesorería para Gastos Generales	7.328.818,65 €
TOTAL DE IN	IGRESOS	7.328.818,65 €

<u>Segundo</u>.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

# DÉCIMO CUARTO.- INFORME DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE REDUCCIÓN DE DEUDAS 2014-2015.

Dada cuenta del Informe del Interventor municipal de seguimiento del Plan de Reducción de Deudas 2014-2015.

El Pleno toma conocimiento del Informe de Intervención relativo al Seguimiento del Plan de Reducción de deudas 2014-2015.

# DÉCIMO QUINTO.- INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA REFERENCIA 43/2008 O.M.

Dada cuenta del Informe Jurídico emitido por la Técnico de Administración General, Doña María Sonia Ruano Domínguez, de fecha 1 de abril de 2015, que reza literalmente:

"Doña **Mª Sonia Ruano Domínguez**, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, para su constancia en el expediente tiene a bien emitir el siguiente:

### INFORME:

• **ASUNTO:** Informe relativo a la Sentencia dictada el 10 de febrero de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria en el marco del procedimiento ordinario 86/2011. (Sentencia 89/2014 de Urbanismo y Ordenación del Territorio)

### • NORMATIVA APLICABLE:

- Constitución Española, artículo 188.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### • ANTECEDENTES.-

Por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 17 de agosto de 2010 se acuerda denegar a la entidad mercantil "Familia Rodríguez Almeida, S.L." la Licencia Municipal instada para llevar a cabo obras de acondicionamiento y cerramiento de local emplazad en el Edificio "Cactus Garden" c/ afortunadas  $n^{\circ}$  1 de Solana Matorral.

El 20 de septiembre de 2010 se presenta recurso de reposición contra el citado acuerdo reclamando en síntesis los siguiente "Nada impide que el acondicionamiento del cerramiento del local solicitado pueda ejecutarse al amparo del artículo 44.4 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias puesto que se trata de una obra menor de sustitución de un cerramiento en fuera de ordenación (...) y por ende, que pueda otorgarse la correspondiente licencia urbanística o como resulta en el caso de que se trata de entender que se encuentra otorgada por mor del silencio administrativo positivo".

Mediante Decreto de 28 de enero de 2011 se desestima el recurso de reposición presentado de conformidad con el informe jurídico al no haberse desvirtuado con su interposición los motivos por los que la Junta de Gobierno Local celebrada el 21 de julio de 2010 acordó denegar la licencia instada.

Se notifica a esta Administración con fecha 14 de febrero de 2014, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo  $n^{\circ}$  4 el 10 de de febrero de 2014 en la que se expresa lo siguiente:

"Expuestos sucintamente los términos objeto de debate, debemos comenzar señalando que si bien es cierto que se dictó resolución expresa por la demandada denegando la licencia interesada, cuando así lo hizo había transcurrido ya el plazo de tres meses establecido en los artículos 166.5 del TRLOTENC, en relación al artículo 43 de la Ley 30/1992 de la LRJAPPAC.

En este sentido, señala la sentencia del TSJ de Canarias de 28 de noviembre de 2008 que "SEGUNDO.- En el rollo de apelación de 63/2007 dijimos que "Esta Sala ha señalado que se puede otorgar u obtener por silencio, solo aquello que se puede otorgar expresamente por ser conforme a derecho. En la sentencia de 16 de abril de 2007 dictada por esta Sala en el recurso nº 55/04, además, dijimos que para que existieses silencio positivo era necesario que "no solo el vencimiento del plazo, que la solicitud inicial se formule correctamente, la observación del procedimiento, y que lo solicitado o interesado sea conforme con la normativa sectorial de específica aplicación al caso. Lo que debe ser conectado con el artículo 62.1 f) de la LRJAPAC que declara nulos de pleno derecho los actos expresos y presuntos contrarios al ordenamiento jurídico (...) Así se desprende del artículo 166.5 del TR conforme al cual "En ningún caso se entenderá

adquiridas por silencio administrativo licencias urbanísticas en contra de la ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectorial aplicables". Estamos ante una de las excepciones al silencio en virtud de disposición legal, por lo que la posible adquisición por silencio obligará a examinar si, efectivamente, el proyecto se acomoda a la legalidad urbanística. El argumento del juzgador de instancia, es pues, ajustado a derecho, ante la invocación del artículo 43 de la Ley 30/92 se establece que el silencio administrativo positivo se producirá salvo que una Ley o norma de derecho comunitario establezca lo contrario, ha de oponerse que el artículo 166.6 del TRLOTENC impiden que se adquieran por silencio administrativo licencias urbanísticas en contra de la ordenación aplicable.

De este modo, lo transcendente es examinar la ordenación urbanística, para determinar si era o no posible la adquisición de licencia por silencio administrativo. Y para ello debemos partir del hecho de que, pese a que ahora la administración impugna las fotografías aportadas, lo cierto es que ella misma, en la resolución de 28 de enero de 2011, reconoce que el actual cerramiento con barrotes tiene una antigüedad superior a cuatro años y que por tanto se encuentra fuera de ordenación. Y siendo ello así, debemos recordar que el artículo 44.4 del TRLOTENC según la redacción vigente en el momento de la solicitud del recurrente señala que las instalaciones construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística o, en su caso, de la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento, que resultares disconformes con los mismos quedarán en la situación legal de fuera de ordenación. A tal efecto: a) Las normas y, en su caso, las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico y, en el marco de unas y otras, el planeamiento de ordenación definirán el contenido de la situación legal a que se refiere el número anterior y en particular, los actos constructivos y los usos que pueden ser susceptibles las correspondientes instalaciones, construcciones y edificaciones. b) En defecto de las normas y determinaciones del planeamiento previstas en el número anterior se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación las siguientes reglas: 1ª Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones. 2ª Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación."

A la vista de dicho precepto, asiste la razón al recurrente, pues constando ya un cerramiento de barrotes, el acristalado del mismo debe entenderse como una obra de las previstas en el apartado primero, esto es, conservación y reparación, sin que su ejecución modifique la edificabilidad, ya que tal situación, en todo caso, se produjo con el primer cerramiento de barrotes, no añadiendo nada nuevo al respecto el ahora pretendido. No se trata de realizar un nuevo cerramiento, ni con las obras se consolida el ya existente, pues en cualquier caso, a la vista de los propios informes de la demanda de 1995 y 1996 de propio informe pericial aportado por la actora, tales obras pueden calificarse "de mero ornato e higiene" razón por la que procede considerar otorgada por silencio positivo la licencia interesada por la recurrente, por lo que el acto recurrido no es conforme a derecho al amparo de los establecido en el artículo 43.4 a) de la Ley 30/1992 según el cual, en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo"

FALLO: Que estimando el recurso presentado (...) en nombre y representación de la entidad Familia Rodríguez Almeida, S.L. se declara la nulidad de los actos administrativos identificados en el en el Antecedente de hecho primero de la presente resolución" (Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pájara adoptado en sesión extraordinaria el 21 de julio de 2010 que deniega la licencia municipal para llevar a cabo obras de acondicionamiento y cerramiento del local emplazado en el Edificio "Cactus Garden".

## • CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

**PRIMERO.**- Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del procedimiento y en la ejecución de lo resuelto.

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso – Administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

**SEGUNDO.**- La ejecución de las Sentencias es una cuestión capital para lograr los fines que persigue el Estado de Derecho, y es que en definitiva la tutela judicial reconocida por el artículo 24 de la Constitución Española conlleva la eficacia de las Resoluciones Judiciales.

Este principio tiene ciertas especialidades en lo que se refiere a la ejecución de Sentencias contencioso administrativas, porque en este caso no son directamente lo propios órganos jurisdiccionales quienes hacen ejecutar lo juzgado, sino que es la Administración la que colabora de forma activa en la ejecución de esas Sentencias. Se distingue así entre el cumplimiento y ejecución de modo que el cumplimiento correspondería a la Administración con carácter obligatorio (STS de 14 de julio de 1995), porque es más cómodo y sencillo implicar a ésta en el cumplimiento material del fallo, en tanto la ejecución correspondería exclusivamente a los Tribunales, que podrían adoptar todas las medidas necesarias.

**TERCERO.**- Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una Sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo de dos meses previsto para su cumplimiento, a fin de que con audiencia de las partes y de quienes los considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

**CUARTO.-** La Administración, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, puede revisar y así privar de efectos, los actos propios que se encuentren viciados de nulidad de pleno derecho tratándose de un mecanismo excepcional.

A la vista de lo expuesto con anterioridad y de conformidad con lo dispuesto en el fallo de la sentencia dictada por Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 el 10 de febrero de 2014, procede incoar procedimiento de revisión al objeto de declarar la nulidad del acto administrativo acordado en sesión extraordinaria el 21 de julio de 2010 por el que se denegaba a la entidad mercantil "Familia Rodríguez Almeida, S.L." la licencia municipal instada para llevar a cabo obras de acondicionamiento y cerramiento de local emplazado en el Edificio "Cactus Garden" – c/ Las Afortunadas nº 1 de Solana Matorral, y en consecuencia de conformidad con la sentencia citada "considerar otorgada por silencio positivo la licencia interesada por la recurrente, por lo que el acto recurrido no es conforme a derecho al amparo de los establecido en el artículo 43.4 a) de

<u>la Ley 30/1992 según el cual, en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo"</u>

Por lo expresado, el objeto del presente informe es incoar procedimiento de revisión al objeto de declarar la nulidad del acto administrativo acordado en sesión extraordinaria el 21 de julio de 2010 por el que se denegaba a la entidad mercantil "Familia Rodríguez Almeida, S.L." la licencia municipal instada para llevar a cabo obras de acondicionamiento y cerramiento de local emplazado en el Edificio "Cactus Garden" – c/ Las Afortunadas nº 1 de Solana Matorral, al tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico al no haber estimado concedida por silencio positivo la licencia solicitada por la recurrente y entendiéndose que el fundamento de tal pretensión es la contenida en el apartado e) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según se recoge seguidamente: "(...) 1.- Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: (...) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (...)".

- **QUINTO.** El procedimiento para acordar la nulidad de pleno derecho se regula en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es:
- "1.- Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previsto en el artículo 62.1.
- 2.- Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.
- 3.- El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
- 4.- Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.
- 5.- Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

No hay un plazo máximo para la revisión de oficio. Sin embargo, no es posible ejercitarla cuando por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes.

La revisión de oficio ha derivado en una acción de nulidad a disposición de los particulares, que pueden solicitar de la Administración autora del acto la instrucción de un procedimiento de revisión de oficio, estando está obligada a tramitar y resolver esta solicitud, salvo los supuestos del artículo 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**SEXTO.-** El procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto nulo es el siguiente:

- Por Acuerdo del Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, se dará inicio al expediente de revisión de oficio, pudiéndose suspender la ejecución del acto, cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La competencia para revisar una Licencia Urbanística es del Pleno Municipal, toda vez que la misma no consta entre las atribuciones delegadas de la Junta de Gobierno Local y siendo de aplicación, por analogía, la previsión contenida en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, donde se regula de forma específica esta cuestión al referirse a la revisión de oficio de actos dictados en vía de gestión tributaria, cubriendo la laguna existente en el ordenamiento jurídico.
- Se solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias y se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de quince días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, e información pública por plazo de veinte días.
- Se ha de tener en cuenta que, conforme dispone el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los casos en que deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.
- Así, en virtud del artículo 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, este Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre la legalidad de la actuación de las Administraciones Públicas de Canarias, en concreto sobre las revisiones de oficio de los actos y disposiciones administrativas y recursos de revisión, a solicitud del Alcalde.
- El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el Registro de la correspondiente solicitud de dictamen, transcurrido dicho plazo, se considerará cumplida la acción consultiva, excepto en los casos de solicitud de dictamen vinculante, en los que la omisión de éste se entenderá como desfavorable; asimismo dicho Consejo deberá informar motivadamente al órgano solicitante sobre la no emisión del dictamen.
- Informadas las alegaciones por los Servicios Técnicos Municipales, se emitirán informe-propuesta de Secretaría y Dictamen de la Comisión Informativa, resolviéndose el expediente por Acuerdo del Pleno, que será notificado a los interesados.

### PROPUESTA DE RESOLUCION.-

Por todo lo expuesto, quien suscribe considera que por los antecedentes del asunto podríamos efectivamente estar ante un acto nulo de pleno derecho y, en consecuencia, sería oportuno tramitar el expediente correspondiente, PROPONIENDOSE al Pleno Municipal la adopción de acuerdo en el que conste la siguiente parte dispositiva con el propósito de llevar a debido efecto el fallo de la citada sentencia reproducida en los antecedentes del presente informe.

PRIMERO.- Iniciar procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad del acto administrativo acordado en sesión extraordinaria el 21 de julio de 2010 por el que se denegó a la entidad mercantil "Familia Rodríquez Almeida, S.L." la licencia municipal instada para llevar a cabo obras de acondicionamiento y cerramiento de un local emplazado en el Edificio "Cactus Garden" – c/ Las Afortunadas nº 1 de Solana Matorral, al tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico entendiéndose que el fundamento de tal pretensión es la contenida en el apartado e) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según se recoge seguidamente: "(...) 1.- Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: (...) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (...)" y en consecuencia con la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 el 10 de febrero de 2014, considerar otorgada por silencio positivo la licencia de cerramiento de un local solicitada por la entidad mercantil familia Rodríguez Almeida el 7 de julio de 2008.

**SEGUNDO.** Notificar el acuerdo plenario que se formalice a la representación de la entidad mercantil Familia Rodríguez Almeida, S.L., a fin de que en el plazo de quince días presente las alegaciones y sugerencias que considere adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno.

**TERCERO.**- Abrir un período de información pública del procedimiento de revisión de oficio que se inicia por plazo de veinte días, computándose el mismo tras la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio del acto administrativo acordado en sesión extraordinaria el 21 de julio de 2010, considerando que el mismo se encuentra incurso en la causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntándose a dicha solicitud copia de la Sentencia Judicial dictada el 10 de febrero de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de las Palmas de Gran Canaria.

**QUINTO.**- Suspender el plazo de tramitación del presente procedimiento durante el tiempo que transcurra desde la solicitud de la emisión de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias hasta la notificación del Dictamen que emita, notificándoles a los interesados tanto la petición como la recepción del correspondiente informe.

**SEXTO.**- Dar traslado del Acuerdo Plenario que se adopte al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria en el marco del procedimiento ordinario 86/2011 (Resolución Sentencia 89/2014 Urbanismo y Ordenación del Territorio, a los efectos oportunos."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Planificación y Desarrollo, Medioambiente y Vivienda, de fecha 21 de abril de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Iniciar procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad del acto administrativo acordado en sesión extraordinaria el 21 de julio de 2010 por el que se denegó a la entidad mercantil "Familia Rodríguez Almeida, S.L." la licencia municipal instada para llevar a cabo obras de acondicionamiento y cerramiento de un local emplazado en el Edificio "Cactus Garden" - c/ Las Afortunadas nº 1 de Solana Matorral, al tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico entendiéndose que el fundamento de tal pretensión es la contenida en el apartado e) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según se recoge seguidamente: "(...) 1.- Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: (...) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (...)" y en consecuencia con la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 el 10 de febrero de 2014, considerar otorgada por silencio positivo la licencia de cerramiento de un local solicitada por la entidad mercantil familia Rodríguez Almeida el 7 de julio de 2008.

<u>Segundo</u>.- Notificar el acuerdo plenario que se formalice a la representación de la entidad mercantil Familia Rodríguez Almeida, S.L., a fin de que en el plazo de quince días presente las alegaciones y sugerencias que considere adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno.

<u>Tercero</u>.- Abrir un período de información pública del procedimiento de revisión de oficio que se inicia por plazo de veinte días, computándose el mismo tras la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

<u>Cuarto.</u>- De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio del acto administrativo acordado en sesión extraordinaria el 21 de julio de 2010, considerando que el mismo se encuentra incurso en la causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntándose a dicha solicitud copia de la Sentencia Judicial dictada el 10 de febrero de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de las Palmas de Gran Canaria.

Quinto.- Suspender el plazo de tramitación del presente procedimiento durante el tiempo que transcurra desde la solicitud de la emisión de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias hasta la notificación del Dictamen que emita, notificándoles a los interesados tanto la petición como la recepción del correspondiente informe.

<u>Sexto.</u>- Dar traslado del Acuerdo Plenario que se adopte al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria en el marco del procedimiento ordinario 86/2011 (Resolución Sentencia 89/2014 Urbanismo y Ordenación del Territorio, a los efectos oportunos.

# DÉCIMO SEXTO.- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALLEJERO MUNICIPAL. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía de fecha 16 de abril de 2015, que reza literalmente:

"Dada cuenta del Informe-Propuesta suscrito por la Concejalía Delegada de Urbanismo, Planeamiento y Educación con fecha 15 de abril de 2015 y que reza como sigue:

"El Pleno Municipal, en sesión de 20 de octubre de 2011, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar la revisión del Callejero Municipal, proyecto en el que se grafiaron oportunamente todos y cada uno de los viarios emplazados en los núcleos poblacionales concentrados, con expresión del número de gobierno que le correspondía a cada uno de los inmuebles a los que se accedía a través de dichos viarios.

Dicho documento ha venido siendo actualizado de oficio puntualmente por los Servicios Técnicos Municipales y ello en aras a resolver las posibles discrepancias y/o modificaciones que debieran introducirse en éste como consecuencia de la detección de edificaciones de nueva planta tras dicha fecha y que haría necesario variar principalmente los números de gobierno de las preexistentes.

Posteriormente y haciéndonos eco de lo demandado por los vecinos que residen de forma habitual en los distintos ámbitos diseminados radicados igualmente en este Término Municipal, esta Concejalía encomendó a los Servicios Técnicos Municipales la elaboración de la oportuna documentación gráfica que emplazase y asignase el oportuno número de orden a las edificaciones aisladas citadas y estructurándose el territorio municipal diseminado en las zonas seguidamente enunciadas:

- Cortijo de Tetuy Bárgeda Finca de la Novia.
- Mézquez Buen Paso Madre del Agua Comisianes.
- La Solapa Abaise Machin Fayagua Cardón.
- Huertas de Chilegua Cañada Negra Ugán Puerto Nuevo Valle de La
   Pared Las Hermosas La Pared Guerepe Guerime.
- El Vallado Morrete de Lucas Sise Tarajal de Sancho Morro de la Cueva Cruce de La Lajita Tesijorey.
- Cuesta de La Pared Matas Blancas Playa Esmeralda.
- Pescenescal Vachuelo Los Canarios El Salmo Mal Nombre –
   Esquinzo Butihondo Las Gaviotas Vinamar El Ciervo.
- Gran Valle Joroz Cueva La Negra Punta Salinas Cofete.

En este punto debe ponerse de relieve que no existe, en la normativa vigente, un procedimiento específico para la denominación o redenominación de las calles de un municipio así como para la asignación de número de gobierno de los inmuebles radicados en éstas.

Por otro lado, la asignación de nombres a las vías públicas, así como la redenominación de las mismas, no son competencias expresamente atribuidas por una Ley, ya sea estatal o autonómica, a un determinado órgano municipal, por lo que operaría en este caso la competencia residual de la Alcaldía establecida en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y por tanto la competencia para la aprobación de nombres para las distintas vías, plazas, avenidas, etc. del callejero municipal y su numeración vendría a corresponder, en puridad, al Alcalde.

Y ello, aún teniendo en cuenta la similar naturaleza de otras competencias atribuidas al Pleno, como es el caso de las descritas en el artículo 22.2.b) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril.

No obstante lo anterior, entendemos que tanto el nombre de las distintas calles de un municipio como la numeración de éstas afecta a todos sus habitantes. Por ello, se hace aconsejable que su adopción concreta cuente con la opinión e incluso el consenso de todos los componentes de la Corporación, tal y como ocurrió en la práctica con la aprobación del vigente Callejero Municipal.

De hecho, la práctica de que la Corporación aprobase la denominación de calles del Municipio, venía reconocido en el artículo 306 del derogado Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 1952.

Por tanto, esta Concejalía entiende aconsejable que el Alcalde, a tenor de lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en aras de la búsqueda del mayor consenso posible y al igual que se hizo en la sesión de 20 de octubre de 2011, someta al Pleno Municipal la aprobación del proyecto de numeración de diseminados que nos ocupa.

En cuanto al expediente, y a falta de un procedimiento establecido normativamente, bastaría con la adopción del acuerdo plenario correspondiente, si bien nada obstaría para realizar cualquier otro trámite que se estimare pertinente al caso, como pudiera ser la apertura de un período de información pública para contar con la opinión ciudadana".

Respecto de la numeración de los inmuebles, debe acudirse a la resolución de 30 de enero de 2015, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón Municipal (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de marzo de 2015, mediante resolución de 16 de marzo de 2015 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia del Gobierno) y en cuyo apartado 14 de la resolución citada, titulado «Expedientes de territorio», se dispone lo siquiente: «14.5.- Numeración de edificios.- Los Ayuntamientos deberán mantener actualizada la numeración de los edificios, tanto en las vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada, debiendo estar fijado en cada uno el número que le corresponda.- (...) Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) d) Los edificios situados en diseminado también deberán ser numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos carreteras u otras vías, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las vías de un núcleo urbano. Por el contrario si estuvieran totalmente dispersos deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad singular.- En general toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad singular de población, por el de la vía o pseudovía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece; ...".

Con ello se toma en cuenta la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene, ya que produce efectos en numerosos aspectos (dirección postal, catastro de inmuebles, censo electoral, padrón de habitantes, etc.).

Centrándonos en el contenido concreto de la documentación elaborada por los Servicios Técnicos Municipales, observamos en la misma que, además de grafiarse cada una de las edificaciones dentro del ámbito de su emplazamiento, se ha incluido también las subdenominaciones observadas tradicionalmente dentro de éstos así como reportaje fotográfico individualizado de cada uno de edificios e identificación de si éstos presentan un uso de vivienda, almacén o explotación agropecuaria o bien que se encuentren deteriorados y sin utilización aparente.

Ante tales extremos, esta Alcaldía-Presidencia eleva al Pleno Municipal la siguiente

<u>Primero.</u>- Aprobar el proyecto elaborado por los Servicios Técnicos Municipales donde se han recogido la numeración asignada a los inmuebles radicados en los diseminados de este Término Municipal, todo ello en cumplimiento de la obligación municipal enunciada en la resolución de 30 de enero de 2015, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón Municipal, publicada en el B.O.E. nº 71 (24/Marzo/2015) mediante resolución de 16 de marzo de 2015 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

<u>Segundo.</u>- Publicar el acuerdo que se formalice en el Tablón de Edictos Municipal así como en el página web oficial de este Ayuntamiento, y ello por plazo de treinta días en orden a que quien así lo estime conveniente pueda examinar la documentación técnica aprobada y formule, en idéntico plazo las reclamaciones y/o sugerencias a la misma, y que serán resueltas por esta Corporación Local, previa consideración y estudio del contenido de éstas."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Planificación y Desarrollo, Medioambiente y Vivienda, de fecha 21 de abril de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

<u>Primero.-</u> Aprobar el proyecto elaborado por los Servicios Técnicos Municipales donde se han recogido la numeración asignada a los inmuebles radicados en los diseminados de este Término Municipal, todo ello en cumplimiento de la obligación municipal enunciada en la resolución de 30 de enero de 2015, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón Municipal, publicada en el B.O.E. nº 71 (24/Marzo/2015) mediante resolución de 16 de marzo de 2015 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

<u>Segundo.-</u> Publicar el acuerdo que se formalice en el Tablón de Edictos Municipal así como en el página web oficial de este Ayuntamiento, y ello por plazo de treinta días en orden a que quien así lo estime conveniente pueda examinar la documentación técnica aprobada y formule, en idéntico plazo las reclamaciones y/o sugerencias a la misma, y que serán resueltas por esta Corporación Local, previa consideración y estudio del contenido de éstas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las diez horas y cincuenta minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria Accidental doy fe.